

INSTITUTO UNIVERSITARIO SOBRE MIGRACIONES

VULNERACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LA POBLACIÓN CIVIL EN CONFLICTO BÉLICO

EL CASO DE SIRIA (2011-2019)

MARÍA ALICIA MATEOS MARTÍNEZ

TUTORA: ROSA BADA

**MÁSTER EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL
DESARROLLO**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

MAYO, 2019

RESUMEN

El conflicto sirio comenzó el 18 de marzo de 2011, cuando la población (de mayoría suní) se reunió para exigir reformas y libertades políticas al régimen de Bashar Al-Assad, motivados por el fenómeno de las llamadas “primaveras árabes”.

Este conflicto, que comenzó como una revolución nacional acabó convirtiéndose en una guerra de dimensiones internacionales, en la que intervienen múltiples grupos nacionales, facciones rebeldes, kurdas y grupos yihadistas. A estos frentes nacionales se les aúna la participación de agentes externos que se han interpuesto en el conflicto buscando el control del terreno. Este fue el comienzo de una revolución que se convirtió en guerra, que ha supuesto más de 560.000 de muertos, 12 millones de desplazados y 2 millones de heridos (Observatorio de los Derechos Humanos, ACNUR), mantenida por una fuerte oposición, un gobierno corrupto y la pasividad apabullante de la Comunidad Internacional ante crímenes de lesa contra la humanidad.

PALABRAS CLAVE: conflicto, Siria, crímenes contra la humanidad, Bashar Al Assad, derechos humanos.

ABSTRACT

The Syrian conflict began on 18 March 2011, when the Sunni majority population gathered to demand political reforms and political freedoms from the regime of Bashar Al-Assad, motivated by the phenomenon of "Arab springs". This conflict, which began as a national revolution, ended up becoming a war of international dimensions, involving multiple national groups, rebel factions, Kurds and jihadist groups. These national fronts are joined by the participation of external agents who have intervened in the conflict seeking control of the terrain.

This was the beginning of a revolution that turned into war, which has meant more than 560,000 dead, 12 million displaced and 2 million wounded (Human Rights Observatory, UNHCR), maintained by a strong opposition, a corrupt government and the overwhelming passivity of the International Community in the face of crimes against humanity.

KEY WORDS: conflict, Syria, crimes against humanity, Bashar Al Assad, human rights.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	5
3. MARCO TEÓRICO	7
a. Siria	
b. Islam	
c. Primavera árabe	
d. Historia de los Assad	
e. Facciones opositoras	
f. Países implicados	
g. Derechos humanos vulnerados	
4. HIPÓTESIS.....	13
5. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
6. METODOLOGÍA.....	13
7. CAPÍTULO 1- Derechos Humanos.....	15
8. CAPÍTULO 2- Derechos vulnerados por el gobierno.....	17
9. CAPÍTULO 3 - Análisis de la vulneración de los derechos humanos priorizados por la población civil.....	18
a) Artículo 3	18
b) Artículo 5	22
c) Artículo 19.....	26
10. RESULTADO FINAL.....	29
11. CONCLUSIONES.....	29
12. BIBLIOGRAFÍA.....	31
13. ANEXOS.....	38

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto sirio sitúa su comienzo el 18 de marzo de 2011, siendo el día en el que se tienen noticias de las primeras víctimas civiles por la dura represión del régimen de Bashar Al-Assad.

A esta situación se llegó como consecuencia de la revolución de la población civil contra el régimen motivada por la encarcelación y tortura de 18 jóvenes (10 de ellos menores), que escribieron el 11 de febrero de 2011 en un muro de la ciudad de Deera, *-es tu turno, doctor-*, haciendo referencia a Bashar.

Este hecho es resultado, en parte, de la revolución árabe vivida dos meses atrás que puso fin a dos décadas de autoritarismo en Egipto, Túnez, Libia, Yemen o Bahrein, pues alentó a la población civil, de mayoría suní, a reclamar reformas democráticas para buscar la libertad política.

Así pues, el viernes 18 de marzo de 2011, se congregaron miles de personas en la mezquita Al Hamze reclamando la libertad y reformas democráticas de manera pacífica.

Sin embargo, la respuesta de Bashar a través de su ejército y sus servicios de seguridad fue reprimir de manera cruenta estas movilizaciones, basándose en el lema *conmigo o contra mí*. Esta situación de represión y autoritarismo por parte del régimen fue incrementándose con el transcurso de los días, de manera que la oposición, dividida en varios frentes según sus preferencias confesionales, fue militarizándose.

En un primer momento, el protagonismo residía en el Ejército Sirio Libre (ESL), que incluía a policías y militares que desertaron del régimen de Bashar, aunque a partir de 2012, surgieron con fuerza las facciones islamistas (milicias salafistas de Ahrar al-Sham y el Ejército del Islam) que se impusieron frente al ESL gracias a la ayuda de las petromonarquías del Golfo Pérsico que les abalaban.

Sin embargo, esta situación de varios grupos opositores con distintos intereses imposibilitó la oportunidad de aunarse con objetivos comunes como un único frente.

Ante la pasividad occidental intervinieron en el conflicto las potencias regionales, apareciendo así los primeros apoyos para una u otra facción.

Por su parte, Irán y Arabia Saudí han intervenido en el conflicto buscando su propio interés, al igual que Turquía o Qatar, que financian diversos grupos armados.

Irán considera que el derrocamiento de Bashar afectaría gravemente a la seguridad nacional y a la del Hezbollah libanés¹, por lo que actúa protegiendo los intereses del régimen y en contra de las facciones islamistas extremistas que buscan la expansión de su influencia por Oriente Próximo.

Con el transcurso del tiempo y el apoyo de potencias regionales la oposición comienza a ganar fuerza obligando a Bashar a recurrir a sus aliados para mantener su hegemonía. Rusia interviene en el conflicto apoyando el régimen militar y diplomáticamente.

Del otro lado, Estados Unidos interviene en el conflicto financiando armas a grupos armados como las Fuerzas Democráticas de Siria² y enviando ofensivas en contra de los grupos yihadistas.

Ante esta situación de inestabilidad política y militar ganan fuerza las facciones islamistas extremistas, en concreto dos ramas terroristas provenientes de Al-Qaeda, como son Frente al-Nusra y el autodenominado Estado Islámico (ISIS).

Ante la fuerte irrupción de estos grupos terroristas, Estados Unidos y Rusia intervienen activamente en el conflicto, en verano de 2014 y otoño de 2015, respectivamente, para desarticular al ISIS y asegurar sus intereses geopolíticos sobre Siria.

Siria a nivel geopolítico y estratégico tiene una gran relevancia, supone el puente de acceso del petróleo y gas entre el Golfo Pérsico y el Mar Mediterráneo. Estados Unidos, Rusia, Qatar, Irán y Arabia Saudí tienen mucho interés en mantener una importante posición sobre este territorio, para producir y explotar estas reservas y hacerse con el comercio de la exportación a Europa.

Para sintetizar, podemos decir que apoyando el régimen de Bashar se encuentran Rusia, Irán y Hezbollah y con la oposición Estados Unidos, Turquía y Arabia Saudí, disputándose entre ellos el territorio y sus intereses energéticos.

¹ Estado dentro del estado libanés, entre cuyas funciones se encuentra la lucha antiterrorista fuera o dentro del Líbano

² Fuerzas de la oposición liderada por los kurdos.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hay numerosa bibliografía cualitativa y cuantitativa que responde a las principales cuestiones que surgen a la hora de realizar una investigación sobre un conflicto bélico. Desde el comienzo de la revolución siria hasta la actualidad han sido numerosos los autores que han expresado su opinión sobre la situación:

Pasando por los principales medios de comunicación de los diferentes territorios (*New York Times*, *NHK World Japan* (Japón), *ABC News* (Australia), *Al Jazeera* (Qatar), *Deutsche Welle News* (Alemania), *France 24h*, *CBC* (Australia), *BBC News* (Inglaterra) etc) hasta grandes autores de reconocido prestigio como la especialista en Oriente Medio y profesora gallego-siria Leila Nachawati Rego.³

Numerosas instituciones como, UNICEF⁴ Human Right Watch ⁵ The Syrian Center for Media and Freedom⁶, fundada por Mazen Darwish⁷ (galardonado con el premio internacional de Libertad de Prensa concedido por la UNESCO, 2015).

Múltiples Think Tank como la Fundación Alternativas ⁸, Real Instituto Elcano⁹, CIBOD¹⁰ por mencionar algunos entre tantos.

Intelectuales críticos, como Ali Farzat¹¹, Salama Kayla¹²(traducciones de la Revolución Siria), N Ramirez ¹³.

³ Nachawati Rego L, (2016) Cuando la revolución termine, España, Turpial.

⁴ Unicef, (2019) 8 años de guerra en Siria: 2922 días de violencia contra los niños. Recuperado de: <https://bit.ly/2GTNgGB>

⁵ Human Right Watch, (2010): A wasted Decade. Human Rights in Syria during Bashar al-Asad's First Ten Years in Power.

-(2013): If the Dead Could Speak: Mass Deaths and Torture in Syria's Detention Facilities.

⁶ The Syrian Center for Media and Expression (2017): Observatorio del discurso del odio y la incitación a la violencia en los medios de comunicación sirios.

⁷ Darwin M, Fundador del Centro Sirio de Medios y Libertad de Expresión.

-(2018) Ambas partes cometieron crímenes de guerra durante el sitio en Ghouta de Siria- UN. Recuperado de: <https://bit.ly/2DLHfv0>

-(2018) Nuestro equipo de Eastern Ghouta no es una excepción: la muerte de civiles, incluyendo mujeres y niños, es parte de nuestra realidad. Recuperado de: <https://bit.ly/2vBzAeo>

⁸ Álvarez Ossorio I, (2018): Siria, siete años de oscuridad, España, Fundación Alternativas. Recuperado de: <https://bit.ly/2H6X7t1>

⁹ Ortega A, (2016) Siria: una guerra mundial concentrada, Mediterráneo y Oriente Medio, Real Instituto el Cano. Recuperado de: <https://bit.ly/2Wu9bKY>

Núñez Villaverde J.A, (2017), Principio del fin en Siria, Mediterráneo y Oriente Medio, Real Instituto el Cano. Recuperado de: <https://bit.ly/2wUO9uF>

¹⁰ Irfan M, Sánchez Margalef H y Soler E (2014), Dossier: Conflicto en Siria, Barcelona, CIBOD.

¹¹ Ferzat A, caricaturista político sirio, <https://creativesyria.com/farzat.htm>

¹² Salama Kayla (2012): El dilema de Hizbulá. la resistencia y la intifada siria, WordPress. Recuperado de: <https://bit.ly/2IZoKqY>

¹³ Ramírez N (2012): "La revolución siria: orígenes, actores y procesos", Sociología Histórica, nº 1

Autores como Javier Espinosa o Mónica García Prieto¹⁴, Laila Alodaat¹⁵(activista en derechos humanos y de la mujer, miembro en Women's International League for Peace and Freedom), Iñaki Gutiérrez de Terán¹⁶ profesor de Estudios Árabes e Islámicos, en la UAM¹⁷), entre muchísimos otros.

La gran mayoría de la bibliografía y los autores coinciden en que la guerra de Siria supone una de las situaciones de mayor vulneración de derechos y libertades vividos desde la segunda guerra mundial.

Según el think tank *Freedom House* se trata de uno de los países árabes más autoritarios, situado en el puesto 108 según el Índice de Desarrollo Humano¹⁸, con una falta total de interés social por parte de la Comunidad Internacional y con las perennes víctimas de un conflicto, que parece no solucionarse a pesar de sus intervenciones, pues continúa manteniéndose y extrapolándose a los campos de refugiados (su mayoría en Líbano y Jordania) y ciudades derruidas en las cuales continúan asentados, donde las secuelas físicas y psicológicas afectan directamente a su calidad de vida.

¹⁴ Espinosa J y García Prieto M, (2012): Siria, el país de las almas rotas, Barcelona, Debate.

¹⁵ Laila Adolaat, <https://uk.linkedin.com/in/lailaalodaat>

¹⁶ - Adab assuġūn wa-tadā'iyāt at-tawra as-sūriyya: al-iltizām almutaġaddid" (en árabe: Cárceles y represión política en Siria. Un recuento a partir de la narrativa", Al-Andalus Magreb: Estudios árabes e islámicos, ISSN 1133-857, n° 25, págs. 169-182, 2015.

- "The Syrian Ruling Elite and the Failure of the Repressive Trend", Ignacio Gutiérrez de Terán e Ignacio Álvarez-Ossorio, incluido en el volumen F. Izquierdo (ed.), Political Regimes in the Arab World. Society and the Exercise of Power, London, Routledge, 2012, ISBN 978-0-415-62566-1, pp. 186-215

¹⁷ Universidad Autónoma de Madrid

¹⁸ PNUD (2018) Índices e indicadores de desarrollo humano: Actualización y estadística de 2018.

Recuperado de: <https://bit.ly/2R0FEoE>

3. MARCO TEÓRICO

A fin de establecer las bases sobre las que se realiza el presente trabajo y para no dar lugar a confusión, a modo de clarificación se desarrolla el siguiente marco conceptual que versará sobre los conceptos generales y básicos del tema de estudio.

a) Siria

Su nombre oficial es Al-Jumhuriya al-`Arabuya as-Suriya´, Republica Árabe Siria.

Se encuentra en el suroeste de Asia, haciendo frontera al norte con Turquía, al este con Irak, al sur con Jordania y Palestina y al oeste con Líbano y el mar Mediterráneo.



La población siria a día 03 de mayo de 2019 es de 18.464.479¹⁹ cuya gran mayoría (en torno al 90%) son árabes y el 10% restante se divide kurdos, armenios, asirios, circasianos y turcomanos. El idioma principal es el árabe, aunque también se habla kurdo en el norte y nordeste y armenio por dichas minorías en Alepo.

En cuanto al aspecto confesional, la religión mayoritaria en un 90% es la musulmana, con la rama religiosa suní como la dominante, aunque existen diversos grupos musulmanes como los alauitas, ismailíes y shiíes. También nos encontramos con minorías no musulmanas, donde las predominantes son los cristianos y en menor grado los drusos (religión afín al islam) y judíos, con una representación total muy pobre (aproximadamente el 10%)²⁰.

Su capital es Damasco y la gran mayoría de la población vive en zonas urbanas, principalmente en la capital, Alepo, Hama y Latakia. Su pirámide poblacional se caracteriza por estar principalmente representada por jóvenes (últimos datos del 2015).

¹⁹ Worldometers, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2ZUM1jl>

²⁰ Álvarez- Ossorio, I (2016): Revolución, sectarismo y yihad. Barcelona, Catarata (cap. 1 pp 16)

Siria es un país rico en recursos naturales, con reservas suficientes que permiten la explotación de petróleo, gas natural, fosfato, asfalto y sal. También se pueden encontrar reservas más pequeñas de carbón, mineral de hierro, cobre, plomo y oro. Esto, unido a su posición estratégica como puente de comunicación con el Mediterráneo, justifica los intereses de las distintas potencias de esta región

b) Islam

Es una religión monoteísta basada en las enseñanzas del profeta Muhammad (570-632) en Arabia. Su libro sagrado es el Corán, en el cual se establecen los cinco pilares fundamentales del islam²¹.

Se trata de una religión con una expansión muy rápida, según investigadores de *Pew Research Centre* (think tank con sede en Washington) se considera que para el año 2050 el islam habrá crecido en torno a un 73%, albergando un número de fieles similares a los de la religión cristiana²².

c) Primavera árabe

Es el nombre que reciben una serie de revoluciones acontecidas al comienzo de 2011 de carácter popular y político que se dieron en Oriente Medio y el norte de África para exigir reformas políticas y mayores libertades democráticas a regímenes autoritarios que tenían más de 40 años de recorrido.

Este movimiento acabó con las dictaduras en Túnez a manos de Ben Ali, en Egipto con Hosni Mubarak y Muamar el Gadafi en Libia y supuso una situación de inestabilidad en Siria, Yemen y Bahrein.

²¹ Profesión de fe, oración ritual cinco veces al día y el viernes en la Mezquita, ayuno durante el mes de Ramadán, peregrinación a La Meca al menos una vez en la vida y la limosna.

²² 2.436 millones, según la base de datos de World Christian, Center for the Study of Global Christianity.

Las Primaveras Árabes son procesos abiertos de cambio dinámico, que han supuesto una importante desestabilización de los sistemas tradicionales sin que hayan podido establecerse sistemas alternativos sólidos.

Diversos autores hablan ya de las Segundas Primaveras Árabes en referencia a los acontecimientos que están sucediendo en Argelia, por ejemplo.

d) Historia de los Assad

Bashar Al-Assad heredó la presidencia de Siria el 17 de julio del 2000, tras el fallecimiento de su padre, Hafez, quien se impuso en el gobierno tras dar un golpe de estado y gobernó de manera autoritaria durante treinta años desde 1970.

Durante su gobierno eliminó y diezmó todo tipo de organizaciones políticas y sociales que no aprobaran y se opusieran a su poder autocrático, o que se negaran a formar parte del Frente Nacional Progresista (FNP), frente leal al régimen, confiando en los *mujabarat* (servicios de seguridad e inteligencia sirios) quienes con mano de hierro evitaban cualquier indicio de amenaza para el gobierno. Sutilmente, fue buscando la división de la población según sus preferencias confesionales.

Ejemplo de esto se describe en la novela *El lado oscuro del amor*, cuyo autor, Rakif Schami, habla de la persecución a la que eran sometidos los activistas políticos durante la dictadura baazista (partido nacionalista que se basa en la ideología arabista²³ como elemento de unión sociopolítica).

e) Facciones opositoras

El conflicto sirio ha dado lugar a la creación de una fuerte oposición dividida según sus intereses o preferencias confesionales. Como estableció Charles Lister, analista del conflicto, han sido unos mil los grupos armados activos en Siria a lo largo del conflicto con el único interés común de acabar con el régimen de Bashar Al-Assad.

²³ Nacionalismo árabe; ideología cuyo objetivo es establecer la unión nacional de todos los países árabes es una única entidad política.

De esta forma, podemos categorizar a la oposición como moderada o extremista, observando dos bandos claramente diferenciados.

1. **Facción moderada;** figuras políticas conocidas como *la oposición* que actúan desde el interior y exterior de Siria. Comenzaron a aglutinarse en el Consejo Nacional Sirio (2011) pero no fueron influyentes y carecieron de peso sobre el resto de los grupos armados, por lo que al año aproximadamente fueron sustituidos por el Consejo Nacional de la Revolución Siria y las Fuerzas de la Oposición.

Este Consejo cuenta con el apoyo del Ejército Sirio Libre, formado, entre otros, por antiguos agentes de seguridad y militares del régimen que desertaron al contemplar la dura represión llevaba a cabo por Bashar.

2. **Facción extremista;** formada por grupos terroristas que fueron ganando peso y territorio a lo largo del conflicto llegando a dominar diversas partes de Siria e Irak. Su objetivo es la instauración de un estado islámico basado en la Sharía a través de la imposición. Dentro de este grupo opositor encontramos distintos grupos armados.

- *Frente Al-Nusra;* afiliado de Al-Qaeda, formado por terroristas nacionales e internacionales. Se creó en enero de 2012 y ha tenido mucho peso y participación a lo largo del conflicto sirio.
- *Estado Islámico;* afiliado de Al-Qaeda. Surgió en abril de 2013, con mucho más protagonismo que Frente Al-Nusra y se hizo con el control y dominio de muchas ciudades sirias e iraquíes; Raqqa, Aleppo, Homs, Abú Kamal, Mosul, Hawija o Idlib, siendo esta la última ciudad conquistada donde mantuvieron su dominio hasta hace escasos meses.
- *Jaysh al islam (Ejército del Islam);* se creó en 2013 al aunarse grupos armados islamistas con excombatientes del ELS.
- *Frente Islámico;* creado en 2013. Reúne a diversas organizaciones armadas rebeldes, siendo las más representativas Ahsrar-al-Saam, Suqoor-al-Shamm y Liwaa al Tawheed.

f) Países implicados

Los principales países implicados en el conflicto sirio por sus propios intereses sobre la producción, explotación o transporte de energías fósiles son; la coalición americana (apoyada por Francia y Reino Unido), Rusia, Irán, Qatar, Arabia Saudí y Turquía.

El principal interés de Estados Unidos y Turquía sobre Siria es lograr el control de esta zona geopolíticamente estratégica (conexión con el mar y Europa) para mantener los medios habituales de transporte de hidrocarburos evitando la implantación de la estrategia de *los cuatro mares*.

Qatar y Arabia Saudí apoyan a grupos armados contrarios al régimen. Hemos de tener en cuenta, que Qatar tiene el objetivo de crear un gaseoducto hasta Turquía para abaratar costes, manteniéndole como uno de los principales productores de gas mundial.

Sin embargo, Rusia, que se ha posicionado firmemente del lado de Bashar (llegando incluso a ejercer su derecho a veto en el Consejo de Seguridad de la ONU cuando se trata de juzgar a Bashar por crímenes de guerra), ha firmado un acuerdo de 25 años que le permite explotar las reservas petrolíferas y gasísticas de la costa siria, donde pretenden encontrar una de las mayores bolsas de gas mundial, lo cual podría suponer imponer su hegemonía frente a Qatar.

Por su parte, Irán tiene un oleoducto de 1500 km que pasa por territorio sirio que le permite transportar energías fósiles a Europa, lo que favorecería sus relaciones y afectaría indirectamente a Arabia Saudí.

A todo esto, se ha de tener en cuenta que la posición de Siria independientemente de las reservas energéticas que tiene, supone un puente de acceso entre los países del Golfo Pérsico y Europa.

g) Derechos vulnerados

La vulneración de derechos y libertades desde que comenzó el conflicto hasta la actualidad, perpetrados por las fuerzas del régimen, de la oposición y de los aliados son innumerables, suponiendo una violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

La represión y censura que ha llevado a cabo el régimen de Bashar se puede transcribir en secuestros, torturas, desapariciones y encarcelamientos políticos, obligando a exiliarse a todos aquellos que tuvieran un pensamiento opuesto al del régimen, sin respetar los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión, ni el derecho a la libre asociación y reunión, entre otros.

Tanto las fuerzas del régimen como Rusia han realizado multitud de ataques directos e indirectos contra bienes y población civil indiscriminadamente a través de bombas, armas químicas y demás elementos de guerra prohibidos por la Comunidad Internacional, así como asedios prolongados sin permitir el acceso de la ayuda humanitaria y médica.

Por otra parte, el régimen ha impedido la salida de la población civil a zonas seguras, manteniéndoles recluidos a la fuerza y bajo sus dictámenes al igual que la oposición extremista que se ha hecho/hizo con el dominio de distintas ciudades sirias.

La coalición americana ha realizado varias ofensivas contra el autodenominado Estado Islámico, sin tener en cuenta la gran cantidad de población civil que han sido las verdaderas víctimas de este conflicto violando la gran mayoría de sus derechos humanos.

Los grupos armados también han sido autores de los actos previamente descritos por el régimen y resto de países implicados, además de homicidios indiscriminados, limitación del acceso a la educación, sectarización de la población civil buscando su radicalización según su ideología islamista radical etc.

Es fundamental tener en consideración el complejísimo marco en la realización del presente trabajo, que no pretende realizar un análisis sociopolítico profundo, sino hacer resaltar, a través de testimonios directos, como el conflicto ha impactado directamente en la vida diaria de la población civil.

4. HIPÓTESIS

Hipótesis 1. El gobierno de Bashar Al-Assad ha vulnerado de manera continua la mayoría de los derechos universales establecidos por las Naciones Unidas.

Hipótesis 2. Las facciones rebeldes opositoras extremistas han sometido a la población civil a una situación de violación de derechos humanos de una magnitud equiparable a la sometida por el gobierno además de intentar radicalizar e imponer su pensamiento y forma de actuar.

Hipótesis 3. Se han cometido vulneraciones de los derechos humanos, de los tratados internacionales, del convenio de Ginebra y del Estatuto de Roma ante la pasividad de la Comunidad Internacional.

4. OBJETIVO GENERAL

Aproximarnos a la identificación del grado de vulneración de los derechos y libertades de la población civil vulnerados en Siria desde que comenzó el conflicto por las fuerzas del régimen (al ser sus actos más reprochables que las del resto de actores), desde el punto de vista de la población civil, a través de testimonios directos y víctimas del conflicto.

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar cuáles son los principales derechos vulnerados desde el punto de vista de la población civil.
2. Identificar las principales consecuencias humanitarias e individuales en razón a la vulneración de derechos y libertades acometidos por las fuerzas del régimen.

6. METODOLOGÍA

El objetivo de la investigación es identificar la vulneración de derechos y libertades sufridos por la población siria a manos del régimen de Bashar Al-Assad.

Para ello establecí el plan y la propuesta de la investigación, orientando el problema al objetivo general y los específicos con una delimitación de la zona de estudio en lugar, periodo, muestra y diseño.

Para ello, plantearé el periodo de estudio desde el comienzo del conflicto en 2011 hasta la actualidad, pasando por las distintas fases desde su inicio como revuelta social hasta finalmente la instauración de un conflicto armado de dimensiones internacionales.

La muestra objeto de estudio va a ser la población siria que ha sufrido las consecuencias del conflicto de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a información de calidad me basaré en la realización de entrevistas con población siria afectada, la revisión documental de medios gráficos y literarios realizando un estudio cualitativo prospectivo tomando como muestra la población civil siria general sin distinguir por género, edad, confesión etc.

Como método empírico, en un primer momento, opté por la realización de entrevistas. No obstante, debido a las barreras lingüísticas como físicas (algunos de los entrevistados residen actualmente en Siria) he decidido no centrar el trabajo en estas, sino utilizarlas como método de contraste de la investigación con respecto a fuentes primarias (novelas, fotografías, noticias, apuntes de investigación) y secundarias de calidad.

Las entrevistas se realizaron según las bases éticas de la investigación, pidiendo permiso explícito a los participantes y explicando los motivos por los cuales se realizaba la entrevista y su finalidad. Se garantizó y aseguró el absoluto anonimato de sus relatos y su persona, así como la confirmación de que el objeto y las condiciones de participación en el estudio habían sido entendidos de manera clara y precisa.

7. CAPÍTULO 1 - Derechos humanos.

Los derechos humanos se proclaman el 10 de diciembre de 1948 en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyendo el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Se fundamentan en treinta principios básicos, universales, interrelacionados, interdependientes, indivisibles e inherentes a todo ser humano sin distinción alguna por sexo, raza, nacionalidad, color, etnia, lengua, factores políticos, de opinión o sociales, de origen, propiedad, nacimiento o cualquier otro estatus.

Los derechos humanos tienen especial interés en aquellas personas que se encuentran en situación de marginalidad, exclusión, discriminación o vulneración y deben ser aplicados y respetados tanto en tiempos de paz como de conflictos.

Entre estos derechos, se incluye; el derecho a vivir libre de violencia, esclavitud, discriminación, a tener acceso a educación de calidad, a la propiedad privada, a votar, a tener acceso a un puesto laboral con un salario justo y equitativo, etc.

Estos derechos deben estar garantizados y salvaguardados por la ley y los gobiernos a través de tratados, derechos consuetudinarios, principios generales y demás legislación regulativa.

De esta manera, todos los estados del mundo tienen el deber de velar por la permanencia y respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquiera que sea la situación social, política, cultural o económica en la que se hallen.²⁴

Desde que comenzó el conflicto sirio en 2011 la vulneración de los derechos humanos ha ocurrido de manera sistemática siendo una realidad conocida tanto por el gobierno sirio como por la Comunidad Internacional, que, basándose en un primer momento en el principio de no intervención, permitió que se violaran múltiples derechos universales de la población civil hasta que finalmente tomaron la decisión de implicarse en el conflicto.

²⁴ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993

Durante todo este tiempo, la población civil ha estado viviendo en una situación de absoluta desprotección por parte tanto del gobierno como de la Comunidad Internacional y del resto de actores implicados.

Hemos de tener en cuenta, que la guerra siria ha supuesto la violación del derecho humanitario internacional, de muchos de sus principios generales básicos, como el principio de distinción, derecho de Ginebra, de humanidad etc., que se concretan en la violación del protocolo del convenio IV de Ginebra.

Este convenio, establecido en 1949 determina, literalmente, el protocolo a llevar a cabo para la protección de la población civil en tiempos de guerra. En sus dos primeros artículos se decreta la obligatoriedad de mantener y respetar este convenio en cualquiera que sea la situación, lo cual no ha sido respetado.

El artículo 3, dispone que - *aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades [...] serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable [...]. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: -*

- *Atentados contra la vida y la integridad corporal, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, tratos crueles, tortura y suplicios.*
- *La toma de rehenes.*
- *Atentados contra la dignidad humana, especialmente tratos humillantes y degradantes.*
- *Condenas dictadas y ejecuciones sin juicio previo ante un tribunal legítimamente constituido [...]*

A continuación y a través del análisis de los derechos vulnerados según la percepción de la población civil siria, triangulando la información con artículos, informes y literatura de organizaciones, fundaciones, instituciones o autores refutados, se pondrá de manifiesto como no solo no se han respetado los derechos humanos, sino que el derecho internacional humanitario, en concreto el convenio IV, tampoco ha sido respetado.

8. CAPÍTULO 2 - Derechos vulnerados por el gobierno.

Dentro de que los diferentes actores implicados han vulnerado los derechos de la población civil en una mayor o menor medida, en el análisis que a continuación realizo sobre la vulneración de derechos en la población en conflicto bélico, me he centrado principalmente en aquellos crímenes cometidos por el gobierno.

Las Naciones Unidas establecen que todos los estados y gobiernos deben garantizar el disfrute de los derechos humanos sin interferir en su desarrollo promoviendo en todo momento su respeto impidiendo abusos sobre estos tanto a nivel individual como grupal.

Sin embargo, el gobierno sirio no ha tenido en cuenta estas premisas obligatorias establecidas, de manera que desde la llegada de Bashar al poder, la situación política siria ha vivido una continua censura e instauración de principios dictatoriales sin tener en cuenta la opinión y necesidades de la población civil.

Según la ONU, *“las autoridades sirias siguen siendo las responsables de la mayoría de las víctimas civiles, pues todos los días matan y mutilan a decenas de civiles”*.²⁵

Torturas y malos tratos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, encarcelamientos y penas de muerte han sido la mecánica habitual de actuación de un gobierno dictatorial, que ha socavado mediante violencia y autoritarismo todas aquellas actuaciones que iban en contra del pensamiento o ideales del régimen que se consideraban una amenaza.

Cuando Bashar heredó la presidencia del gobierno totalitario de su padre, dio un discurso en el cual establecía que la época totalitaria que caracterizó el anterior gobierno había llegado a su fin. Sin embargo, durante estos primeros diez años antes del estallido del conflicto y los ocho que le han seguido, no ha llevado a cabo ninguna acción por respetar la democracia, la transparencia y la libertad, sino todo lo contrario.

A continuación, analizaré a través de las historias de las víctimas los principales derechos que han sido vulnerados por parte del gobierno durante el desarrollo del conflicto armado.

²⁵ “las autoridades sirias siguen siendo las responsables de la mayoría de las víctimas civiles, pues todos los días matan y mutilan a decenas de civiles”. (ONU, medios de comunicación, 19 de noviembre de 2015).

Se trata de un tema cualitativo, pues sin pretender hacer una encuesta cuantitativa pretendo dar voz a las víctimas a través de entrevistas que he relacionado con fuentes de verificación de los relatos.

9. CAPÍTULO 3 - Análisis de la vulneración de los derechos humanos priorizados por la población civil.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ENTREVISTAS - POBLACIÓN CIVIL

Este derecho ha sido vulnerado desde el comienzo del conflicto, siendo de hecho, el motivo detonante por el cual la población civil comenzó a movilizarse tras la desaparición y tortura de dieciocho jóvenes, la mayoría de ellos menores de edad, por los motivos que previamente expliqué.

La desaparición, tortura, asesinato, ejecución etc. desde este primer momento hasta la actualidad, de activistas, periodistas, políticos, opositores, o cualquier persona con pensamiento no afín al régimen han sido múltiples y respaldadas por el gobierno, tal y como me han confirmado en todas las entrevistas realizadas.

Basándome en dichas entrevistas, me relataban, entre otros, como agentes de seguridad del estado acudían a las escuelas donde detenían a chicos en edad escolar y posteriormente desaparecían. Cuando los padres de dichos jóvenes acudían a los centros de seguridad reclamando y preguntando por el paradero de sus hijos, sus respuestas, según lo recogido, eran *“tu hijo no va a volver, busca otro.”*

Esta situación daba paso al encarcelamiento de los desaparecidos cuyos crímenes consistían en vivir en un país donde las manifestaciones eran muy habituales y ellos eran jóvenes.

En las cárceles se cometieron las mayores violaciones de derechos que se han llevado a cabo durante el conflicto.

Por otra parte, también me relataban, como los bombardeos, tiroteos y demás tácticas de guerra de las zonas más afectadas, Aleppo, Idlib, Mosul etc. eran múltiples y diarios.

Se llegó a la máxima expresión de brutalidad en el ataque con armas químicas (gas sarín) en Duma, motivo detonante por el cual la organización Médicos Sin Fronteras, que aportaba ayuda humanitaria en la ciudad, violando el principio humanitario de neutralidad, denunció el uso de estas armas ante la Comunidad Internacional.

La población civil carece de cualquier tipo de seguridad en sus ciudades, actividades básicas como tratar de ir a la escuela, comprar comida, o salir a visitar a un familiar que vive en una casa cercana se convierten en todo un reto para la población, muchos de los cuales han sufrido secuelas psico/físicas derivadas de la guerra que han afectado a su calidad y nivel de vida de manera variante, provocando diversos tipos de discapacidad física o psicológicas e incluso perdiendo la vida.

Con el fin de contrastar la información aportada por las personas entrevistadas, he realizado una búsqueda bibliográfica para triangular la información obtenida.

FUENTES SECUNDARIAS

HUMAN RIGHT WATCH SIRIA ²⁶

Señala que desde 2011 hasta la actualidad más de 120.000 personas han desaparecido o sido encarceladas de manera arbitrarias por parte del gobierno de Bashar Al-Assad sin tener acceso a un juicio justo.

RED SIRIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ²⁷

Determina que la principal responsabilidad de la vulneración de este artículo y el causante de la mayoría de las desapariciones o detenciones arbitrarias han sido y son causadas por el gobierno.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA ²⁸

Establece que las personas sirias viven habituadas a los bombardeos y ataques de guerra en sus zonas de residencia, carecen de información acerca del paradero de sus familiares

²⁶ Human Right Watch Siria (2010): A Wasted Decade. Human Rights in Syria during Bashar al- Assad's First Ten Years in Power)

-(2013) If the Dead Could Speak: Mass Deaths and Torture in Syria's Detention Facilities

²⁷ Red Siria de los Derechos Humanos (2014): La red siria para los derechos humanos: la necesidad del compromiso de la Comunidad Internacional a los principios de la ley humanitaria internacional.

²⁸ Lee C, (2019), El conflicto en Siria, CICR. Recuperado de: <https://bit.ly/2GZwcAa>

desaparecidos o detenidos y viven haciendo frente a sitios, bloqueos, ataques contra civiles, zonas hospitalarias, zonas de paso (abastecimiento de agua y mercados) etc.

Según esta misma fuente, el resultado del conflicto de más de 8 años de duración se ha cobrado la vida de miles de personas, 6,1 millón de sirios son desplazados en el interior del país con el riesgo que supone (explotación infantil y prostitución, siendo múltiples los casos de mujeres y menores que en su tránsito de su ciudad de origen a otros países no conflictivos han sido sometidos a abusos, violencia y esclavitud sexual), 4 de cada 5 sirios viven en situación de pobreza, 13 millones de ellos precisan ayuda humanitaria y casi 3 millones de personas viven en zonas sitiadas de difícil acceso.

El conflicto sirio está directamente relacionado con violaciones frecuentes y continuas de los derechos internacionales humanitarios. Estos datos ponen de manifiesto cómo el conflicto viola de manera sistemática el derecho inherente a todo ser humano a la vida, la libertad y la seguridad.

SAVE THE CHILDREN ²⁹

Save The Children realizó un informe, a través de entrevistas más de 450 personas sirias, de las que sacó las siguientes conclusiones:

- ❑ El 84% de las personas adultas y los menores sirios refieren que los ataques continuos por parte del gobierno, de la oposición o de la Comunidad Internacional a sus barrios o zonas de residencia es la principal causa del estrés psicológico en menores.
- ❑ Dos tercios de los menores sirios han sufrido la muerte de algún familiar cercano, han sufrido los ataques con material de guerra por parte del resto de actores armados del conflicto y/o tienen secuelas derivadas del conflicto (físicas y/o intelectuales).
- ❑ El 89% de los adultos refieren que la guerra ha cambiado la actitud de los menores, volviéndose miedosos e inseguros.
- ❑ El 80% refiere mayores niveles de agresividad en los menores.

²⁹ Save the Children (2018), Las heridas invisibles. Recuperado de: Las heridas invisibles de la guerra- Informe de Save the Children

- ❑ El 71% de los adultos refiere aumento de los casos de enuresis.
- ❑ El 51% de los adultos refiere un mayor consumo de estupefacientes en menores de edad como mecanismo de escape.
- ❑ El 48% de los adultos refieren casos de afasia en menores desde el comienzo del conflicto.
- ❑ El 49% de los menores refieren sentir pena o tristeza extrema y 78% refiere que este sentimiento es diario.
- ❑ Los adultos refieren que la incapacidad de acceso a la educación (escuelas) está provocando en los menores una gran inestabilidad emocional.
- ❑ El 59% de los adultos refieren casos de menores reclutados por grupos armados.
- ❑ 1 de cada 2 adultos entrevistados refieren aumento de la violencia dentro del ámbito familiar desde que comenzó el conflicto.
- ❑ 1 de cada 4 niños refiere carecer de una persona de apoyo o segura con la que compartir sus emociones cuando se sienten miedo, pena o ira.

AMNISTÍA INTERNACIONAL³⁰

En su informe “Syria: Torture was my punishment, Abductions, torture and summary killings under armed group rule in Aleppo and Idleb, Syria” relatan las continuas violaciones del derecho internacional humanitario llevado a cabo por grupos armados opositores al gobierno, generalmente Frente Al-Nusra, Ahrar al-Sham. Nur al-Din Zanki, entre otros.

Los principales actos cometidos eran asesinatos, violaciones, torturas y desapariciones forzosas.

³⁰ Amnistía Internacional, (2016): Syria: Torture was my punishment; abductions, torture and summary killings under armed group rule in Aleppo and Idleb, Syria”.

ARTÍCULO 5

1. Derecho a la integridad de la persona.

2. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ENTREVISTAS – POBLACIÓN CIVIL

Este artículo establece el derecho universal a una vida digna y a un pleno desarrollo de esta en condiciones adecuadas y necesarias además de prohibir de manera tajante cualquier trato degradante o vejatorio contra cualquier persona.

Bashar Al-Assad ha anulado de manera arbitraria este derecho, como he relatado a lo largo del proyecto de investigación, la tortura, las detenciones injustificadas y las desapariciones han sido la tónica habitual de su mandato a través de sus servicios de inteligencia mediante el uso implícito de la fuerza.

Miles y miles de personas sirias, opositoras, periodistas, activistas, políticos etc. han perdido la vida en sus celdas ante una total pasividad del gobierno y de la Comunidad Internacional.

Basándome en las entrevistas realizadas a población siria (tratando de abordar este tema de la manera más sutil posible debido a la intensidad de los relatos y por preservar su intimidad), todos los entrevistados mencionaron como las torturas, malos tratos, vejaciones, tratos degradantes y humillaciones eran la tónica habitual del régimen en las cárceles y de las zonas dominadas por la oposición en las propias calles.

Una de las cárceles más temidas por la población civil de Damasco, según me relataban, era la cárcel de Saydnaya, donde se cometían brutales torturas. El hacinamiento, malos tratos, falta de comida e higiene era el día a día de sus presos.

Entre los relatos recogidos en las entrevistas y confirmados con otras fuentes, intentando hacerles mención de la manera menos intrusiva posible hablaré de, principalmente, dos tipos de torturas:

Torturas físicas: Caracterizadas por palizas físicas o con diversos objetos como tuberías con cables, bates con clavos, armas, violaciones colectivas, falta de comida y agua (llegando a estar en Saydnaya tres días sin acceso a agua), asesinatos, someterles al frío al hacerles dormir con ropa empapada en agua y las consecuentes enfermedades sin acceso a servicios sanitarios, entre muchos más.

Torturas psicológicas: Las consecuencias derivadas de los malos tratos físicos, los malos tratos psicológicos, refiriéndose a ellos de manera despreciativa y vejatoria, la incapacidad para dormir por los gritos de otros torturados durante el día y la noche, celdas atestadas con otros presos, mantas en mitad de las celdas que no podían usar a pesar del frío, incertidumbre continua de cuando serían maltratados, cuando comerían o beberían, que habría pasado con sus familiares, cuando tendrían acceso a un juicio o a una mejora en su calidad de vida, cuando serían asesinados o las confesiones bajo violencia, entre muchos más.

FUENTES-SECUNDARIAS

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA³¹

Tal y como establece el CICR actualmente no existe ningún país absolutamente inmune a la tortura, a pesar de que cualquier tipo de esta y cualquier tipo de trato degradante, humillante, inhumano esté absolutamente prohibido por el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Se trata de una violación de la dignidad de la persona, elemento inherente a todo ser humano. Se viola y vulnera de manera sistemática a través de las torturas y malos tratos y con sus posteriores secuelas físicas y psicológicas, algunas reversibles a corto, medio o largo plazo y otras irreversibles. En estos casos se producen dos víctimas, una las persona que sufre las torturas y otra sus familiares y personas cercanas, que conocen la realidad y en la mayoría de los casos tienen incapacidad absoluta para evitar esta situación con la carga emocional que supone.

AMNISTÍA INTERNACIONAL³²

Basándome en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, las actividades llevadas en las cárceles a mano del gobierno son catalogadas, en su Artículo 7³³ (crímenes de lesa a la humanidad), de exterminio, lo cual supone una plena vulneración de cualquier derecho humano.

³¹ Comité Internacional de La Cruz Roja (CICR), (2015), Tortura y Malos tratos. Recuperado de: <https://bit.ly/2Wswjdb>

³² Amnistía Internacional, (2015): Left to Die Under Siege: War Crimes and Human Rights Abuses in Eastern Ghouta

-(2016): "It breaks the human": Torture, disease and death in Syria's prisons.

³³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Artículo 7. Crímenes de lesa a la humanidad.

Basándome en la lectura de entrevistas, de documentales y de biografías pasaré a enunciar un arresto habitual, en concreto, el del joven Omar El Shogre, quién realizó una entrevista para Amnistía Internacional de manera pública.

En este informe relata cómo un día cualquiera de 2012, sin motivo aparente, las fuerzas de seguridad del gobierno fueron a su casa donde fue detenido y llevado a prisión a la edad de 17 años.

En el trayecto fue sometido a golpes e interrogatorios y durante su estancia en prisión se hizo rutina los malos tratos con palos, varas metálicas, quemaduras con cigarrillos y mecheros, descargas eléctricas, inanición, hacinamiento, falta de asistencia médica, violaciones colectivas etc.

Finalmente, los presos que no morían durante su estancia en las prisiones, o que no eran condenados a muerte de manera arbitraria, conseguían la libertad a través de sobornos a agentes de seguridad, por un valor excesivo y desorbitado para la situación social en la que se encuentra la familia o personas cercanas a los presos, los únicos capaces de reunir el dinero para luchar por su libertad (en el caso de Omar el precio de su libertad fue 15.000 dólares).

Este no es más que uno de los múltiples relatos de los miles de presos sirios, que han conseguido o no, recuperar su libertad.

Como recoge Amnistía Internacional en múltiples informes, las prisiones estatales y los servicios de seguridad e inteligencia del gobierno han sido los responsables, en su gran mayoría, de la violación continua de este derecho.

Las prisiones estatales se han cobrado la vida de un elevadísimo número de personas, a través de las torturas e interrogatorios repetitivos, la ausencia total de comida, agua, asistencia médica y elementos para cubrir sus necesidades básicas.

MATADERO DE LA CARCEL SAYDNAYA.

No hay ningún tipo de justificación, ni social, ni por confesión, ni por raza, ni género, ni edad, ni preferencia política etc. que justifique la violación de este derecho internacional humanitario.

Según la propia descripción obtenida del informe de Amnistía Internacional ³⁴ de Abu Muhammed, ex guardia de la cárcel - *Saydnaya es el fin de la vida, el fin de la humanidad*-. En este informe Amnistía entrevista a 84 personas que tenían relación con la cárcel, bien por haber sido reclusos en ella, haber trabajado en ella como funcionarios, médicos etc. e incluso ser familiares de víctimas.

El gobierno sirio ha autorizado el ahorcamiento, tortura y muerte en masa de miles de civiles confinados en esta cárcel en el más absoluto silencio, se calcula que desde septiembre de 2011 a diciembre de 2015 el número de muertes se establece entre 5.000 y 13.000 personas, careciendo de datos de los siguientes 4 años de conflicto, pero conociendo que continúan llegando reclusos a las cárceles, por lo que se presupone que estas actividades inhumanas continúan perpetuándose.

REVOLUCIÓN, SECTARISMO Y YIHAD³⁵

Para la realización de esta investigación me he basado, en parte, en las publicaciones realizadas por Salam Kayla³⁶, quien concedió una entrevista para Al-Jazeera en mayo de 2012, que se tradujo en el blog “traducciones de la revolución siria”, donde hace mención de su detención por la sede de inteligencia, relatando la alta prevalencia de presos políticos en las cárceles de Siria provenientes de distintas ciudades, desde Alepo hasta Hauran o Idlib.

Mencionaba que todos ellos habían sufrido graves torturas por parte de los servicios de inteligencia de Meeze y que estas llegaban a su fin cuando los presos afirmaban o reconocían ser culpables de los crímenes que el gobierno les asignaba.

Ahorcamientos, malos tratos físicos y psicológicos, hacinamiento, falta de comida, agua e higiene, interrogatorios continuos donde preguntaban de manera obsesiva *¿A cuántos soldados has matado? ¿Qué armas has utilizado?*, era la tónica habitual de los encierros.

Es curioso, como finalmente cuando los presos tenían acceso a los juicios todos confirmaban el mismo testimonio, haciendo referencia a Salama Kayla sentenciaré

³⁴ Amnistía Internacional, (2017): “Siria: matadero humano. Ahorcamientos masivos y exterminio en la prisión siria de Saydnaya. Resumen”. Recuperado de: <https://bit.ly/2DPkYfU>

³⁵ Álvarez Ossorio I, (2016): *Revolución, sectarismo y yihad*. (cap. 2 pág. 26)

³⁶ Intelectual marxista que ha sufrido las consecuencias de vivir en la Siria de los Asad, habiendo sido encarcelado durante 8 años por sus actividades periodísticas y de activismo

“cuando todas las confesiones son iguales, solo puede significar que hay alguien quien las dicta”.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ENTREVISTAS-POBLACIÓN CIVIL

Este uno de los derechos en los que las personas entrevistadas hacían más hincapié. La incapacidad de expresar sus opiniones, el miedo a decir algo que no debían hacer, en muchos casos, los menores y adultos fueran de la escuela/trabajo a casa y de casa a la escuela/trabajo, sin pararse en las plazas, sin reunirse; - *al gobierno no le gusta que muchas personas estemos juntas hablando, como mucho dos o tres, si somos más podemos tener problemas-*.

El deseo de poder hablar libremente, de viajar, de expresar sus pensamientos, miedos, ideas, no era más que eso, un deseo al que se imponía fuertemente el miedo a las represiones de un gobierno autoritario, que, por medio de sus fuerzas de seguridad, los mujarabat, formado por unas 200.000 personas ³⁷ realizó controles en calles y plazas, registros en casas y encarceló, torturó y asesinó a miles de personas.

FUENTES-SECUNDARIAS

Además de esta incapacidad para expresarse, uno de los aspectos más llamativos y alarmantes es el bloqueo mediático al que Siria está sometida desde un año después de la llegada de Bashar-Al-Assad al poder y que se ha visto agravada con la revolución.

A pesar de que ha sido a partir del conflicto cuando se ha privado definitivamente de libertad de expresión y la censura se ha interpuesto en su lugar, previamente y a lo largo del gobierno de los Assad, los medios de comunicación estaban muy vinculados al poder político.

³⁷ Huland G, (2018): Los medios de comunicación en Siria antes y después de la revolución. Liga Internacional de los Trabajadores (LIT-CI) Recuperado de: <https://bit.ly/2Jce5bX>

Esta situación cogió peso a partir del año 2001, en el cual Bashar dio forma al Decreto 50, por el cual establecía que las telecomunicaciones pasarían a formar parte del capital privado y, por tanto, supeditados a los requerimientos del régimen.

Un ejemplo de este poder político en los medios de comunicación lo podemos observar en La Agencia Árabe Siria de Noticias (SANA)³⁸, donde podemos observar como el lenguaje y dialecto utilizado como material informativo tiene un corte político fuertemente relacionado con el régimen, su ideología y con el gobierno ruso.

Por poner solo algunos titulares actuales a modo de ejemplo citaré algunos emitidos en el mes de abril de 2019.

→ *“Posiciones terroristas de diferentes grupos radicales fueron bombardeadas por las unidades de artillería del ejército en las inmediaciones de la localidad de Tamanah, en el campo sudeste de Idleb.”*

→ *“Ejército bombardea sedes de grupos terroristas que violaron el acuerdo de Zona de Distensión”.*

→ *“Mekdad. Cumbre entre Al-Assad y Putin envió un mensaje de que Rusia está con Siria y consulta con ella todos los asuntos sensibles.”*

A partir de 2011 con el estallido de la revolución, otra nueva forma de comunicación comienza a ser predominante, sobre todo a través de internet por medio de las redes sociales, debido a la necesidad de la población siria de dar a conocer mundialmente la situación de represión y vulneración de derechos que se vivía y se vive diariamente en sus calles, plazas, cárceles etc.

³⁸ Marouf F, Dubian E (2019): Ejército bombardea cuarteles terroristas en el sur de Ibled, SANA.

Recuperado de: <https://bit.ly/2ZSwHDD>

-Ammar H, Riad Sh (2019) Ejército destruye contingentes de los terroristas *en* los campos de Hamma e Idleb”, SANA. Recuperado de: <https://bit.ly/2J0a8rl>

- Marouf F, Shaban A. (2018): Mekdad: Cumbre entre Al-Assad y Putin envió un mensaje de que Rusia está con Siria y consulta con ella todos los asuntos sensibles, SANA. Recuperado de: <https://bit.ly/2VbJL8H>

Principalmente y a grandes rasgos, los problemas generales que presentan las telecomunicaciones sirias y que son las mismas que he encontrado a la hora de realizar esta investigación, son: ³⁹

1. Falta de medios de comunicación independientes y profesionales, que puedan aportar información veraz y confiable sin supeditación al régimen o las fuerzas rebeldes.
2. Falta de neutralidad e imparcialidad por parte de las personas encargadas de transmitir la información, puesto que se ha pasado en su mayoría a un periodismo ciudadano, donde las partes están tan implicadas que se pierde la veracidad.
3. Falta de capacidad de difusión y tratamiento de la información de manera adecuada, debido a la ausencia de profesionales.

La mayor expresión de la violación de este derecho se ha materializado en la detención arbitraria, secuestros y desapariciones de numerosos políticos opositores, activistas o periodistas, como Razan Zaitouneh, directora del Centro de Documentación y Violaciones Sirio, entre muchísimas otras personas.

Según la Clasificación Mundial de Libertad de Prensa publicada anualmente por Reporteros Sin Fronteras⁴⁰, Siria se sitúa en el puesto 177, teniendo sólo por detrás de ella a Turkmenistán, Eritrea y Corea del Norte, respectivamente.

Los periodistas han sufrido la extorsión por ambas partes del conflicto, tanto del régimen de Bashar como del Estado Islámico o Frente As Nusra, sobre todo en Ghutta y Deera.

Esto ha supuesto la desaparición, asesinato y exilio de gran número de periodistas profesionales, dando lugar a la proliferación de multitud de activistas de a pie, que ante la necesidad de mantener la cobertura informativa siria han puesto en riesgo sus vidas para asumir este cargo, como internautas y/o blogueros.

No obstante, a modo de reflexión personal, durante la elaboración de este trabajo de investigación sí que es cierto que encontré con facilidad información ajustada y específica

³⁹ Huland G, (2018): Los medios de comunicación en Siria antes y después de la revolución. Liga Internacional de los Trabajadores (LIT-CI) Recuperado de: <https://bit.ly/2Jce5bX>

⁴⁰ Reporteros Sin Fronteras, (2019): Condiciones de trabajo insoportables. Recuperado de: <https://bit.ly/2J8AUNI>

a las distintas fases del conflicto armado, la gran parte de los datos resultaron repetitivos y generales.

Por otra parte, la obtención de datos verídicos y fiables me ha resultado muy complicado, en muchos casos imposible e impreciso, puesto que se desconoce realmente el número de desaparecidos, encarcelados y/o muertos.

Esta información general, superficial y repetitiva la achaco a la violación de este derecho, como he relatado, multitud de periodistas, activistas, informadores, blogueros etc. han resultado encarcelados, asesinados o han recurrido al exilio para salvar sus vidas, lo que da como resultado un halo de desinformación o información parcial que no permite el ahondar en aspectos más profundos y mantiene a Siria aislada y silenciosa.

10. RESULTADO FINAL

El resultado final con esta investigación es que sirva de referente para organizaciones, fundaciones e instituciones que trabajen con población siria y refugiada.

Considero que conocer cómo la población civil siria ha percibido y ha sentido como sus derechos han sido vulnerados y cuáles les ha supuesto un mayor nivel de afectación, puede servir de base para dar una atención de calidad e integral.

Hemos de tener en cuenta, que 8 años de guerra han dado como consecuencia, además de las muertes, los desplazados y la vulneración de derechos, multitud de afecciones psicológicas, tales como estrés postraumático, trastornos del sueño, de la personalidad, depresivos, de ansiedad por separación, de ansiedad excesiva, de estrés postraumáticos, fobias etc.⁴¹ que van mucho más allá de las secuelas físicas y deben ser tenidas en cuenta y abordadas.

11. CONCLUSIONES

La guerra de Siria es un conflicto muy complejo que va mucho más allá del país sirio. Durante estos 8 años de guerra, la opinión pública se ha hecho participe de este conflicto que ha alcanzado dimensiones internacionales.

⁴¹ Save the Children (2018), Las heridas invisibles. Recuperado de: Las heridas invisibles de la guerra- Informe de Save the Children

Países internacionales han intervenido en el conflicto moviéndose por sus intereses personales, lo cual ha hecho que la guerra se libere más allá del campo de batalla y dificultando tremendamente su porvenir.

Con Rusia de parte de Bashar, parece que el gobierno ha impuesto su poder y hegemonía frente a grupos radicales, los cuales han perdido la totalidad de los territorios ocupados (ocupados aprovechando el vacío de poder que dejó el gobierno) ante los cuales el régimen se ha vuelto a posicionar.

La población civil, sigue en la misma situación, en una pérdida absoluta de la cotidianeidad de sus vidas; desplazados, desaparecidos, exiliados, encarcelados o muertos, sus derechos humanos han quedado en papel mojado.

Las consecuencias humanitarias van mucho más allá de ciudades destruidas o intereses políticos, finalmente, son las personas que han vivido y siguen viviendo el conflicto y sus consecuencias las grandes víctimas, gente que se ha quedado sin recursos, en una situación de vulnerabilidad apabullante, obligados a huir de su ciudad por preservar su dignidad o vidas.

12. BIBLIOGRAFÍA

Noticieros Televisa (20 octubre, 2017). Reportaje Especial: Raqqa, vivir en el Estado Islámico- Despierta con Loret. Recuperado 10 octubre, 2018, de: <https://www.youtube.com/watch?v=1Q4rUUbWbXQ>.

Documentales en el mundo (15 noviembre, 2017) Siria y el Estado Islámico (ISIS)- Documental en Español. Recuperado 10 octubre, 2018, de: <https://www.youtube.com/watch?v=be1bM-z7v9I>.

RT En Español (21 febrero, 2018). Niños de Siria: una infancia entre balas – Documental de RT. Recuperado 28 de marzo, 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=7QSqptI8xA4>.

Amnesty International (18 agosto, 2016). Indise Saydnaya: Syria's Torture Prison. Recuperado 28 marzo, 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=ysgnadic3Yo>.

Amnistía Internacional España (6 febrero, 2019) Saydnaya: la cárcel siria que es un matadero humano. Recuperado 28 marzo, 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=Yzgb2vDqcHs>.

Rome Report (15 marzo, 2019). La guerra de Siria entra hoy en su noveno año. Recuperado 28 marzo, 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=HGRuj25LCmg>.

France 24 Español (16 marzo, 2019). Mujeres del Estado Islámico “la prisión o la muerte”. Recuperado 18 mayo, 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=ZZcB8mHbd9>.

Save the Children (2018), Las heridas invisibles. Recuperado 01 enero, 2019 de: Las heridas invisibles de la guerra- Informe de Save the Children.

Reporteros Sin Fronteras, (2019): Condiciones de trabajo insoportables. Recuperado 02 febrero, 2019, de: <https://bit.ly/2J8AUNI>.

Red Siria de los Derechos Humanos (2014): La red siria para los derechos humanos: la necesidad del compromiso de la comunidad internacional a los principios de la ley humanitaria internacional.

Lee C, (2019), El conflicto en Siria, CICR. Recuperado 02 febrero, 2019, de:

<https://bit.ly/2GZwcAa>.

Worldometers, 2019. Recuperado 05 mayo, 2019, de: <https://bit.ly/2ZUM1jl>.

Álvarez- Ossorio, I (2016): Revolución, sectarismo y yihad. Barcelona, Catarata (cap. 1 pp 16).

“las autoridades sirias siguen siendo las responsables de la mayoría de las víctimas civiles, pues todos los días matan y mutilan a decenas de civiles”. (ONU, medios de comunicación, 19 de noviembre de 2015).

Human Right Watch Siria (2010): A Wasted Decade. Human Rights in Syria during Bashar al-Asad’s First Ten Years in Power).

- (2013) If the Dead Could Speak: Mass Deaths and Torture in Syria’s Detention Facilities.

Red Siria de los Derechos Humanos (2014): La red siria para los derechos humanos: la necesidad del compromiso de la comunidad internacional a los principios de la ley humanitaria internacional.

Amnistía Internacional, (2016): Syria: Torture was my punishment; abductions, torture and summary killings under armed group rule in Aleppo and Idleb, Syria”.

Comité Internacional de La Cruz Roja (CICR), (2015), Tortura y Malos tratos. Recuperado 02 febrero, 2019, de: <https://bit.ly/2Wswjdb>.

Amnistía Internacional, (2015): Left to Die Under Siege: War Crimes and Human Rights Abuses in Eastern Ghouta.

- (2016): “It breaks the human”: Torture, disease and death in Syria’s prisons.

Marouf F, Dubian E (2019): Ejercito bombardea cuarteles terroristas en el sur de Ibled, SANA. Recuperado 02 marzo, 2019, de: <https://bit.ly/2ZSwHDH>.

Ammar H, Riad Sh (2019) Ejercito destruye contingentes de los terroristas en los campos de Hamma e Idleb”, SANA. Recuperado 02 marzo, 2019, de: <https://bit.ly/2J0a8rl>.

Marouf F, Shaban A. (2018): Mekdad: Cumbre entre Al-Assad y Putin envió un mensaje de que Rusia está con Siria y consulta con ella todos los asuntos sensibles, SANA. Recuperado 02 marzo, 2019 de: <https://bit.ly/2VbJL8H>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Artículo 7. Crímenes de lesa a la humanidad.

Amnistía Internacional, (2017): “Siria: matadero humano. Ahorcamientos masivos y exterminio en la prisión siria de Saydnaya. Resumen”. Recuperado 02 febrero, 2019, de: <https://bit.ly/2DPkYfU>.

Álvarez Ossorio I, (2016): Revolución, sectarismo y yihad. (cap. 2 pág. 26).

Solidaridad. (2015, 24 diciembre). La guerra de Siria aumenta la esclavitud infantil. Recuperado 12 diciembre, 2018, de <https://solidaridad.net/la-guerra-de-siria-aumenta-la-esclavitud-infantil/>.

Prision Insider (2019). Siria: las prisiones del horror. Recuperado 2 febrero, 2019, de: <https://www.prison-insider.com/es/ressources/enquetes-reportages/syrie-les-prisons-de-l-innommable>.

LIT-CI. (2019, 19 enero). Los medios de comunicación en Siria antes y después de la revolución. Recuperado 2 febrero, 2019, de: <https://litci.org/es/menu/mundo/medio-oriente/siria/los-medios-comunicacion-siria-despues-la-revolucion/>.

Amnistía Internacional. (2017, 8 febrero). Siria: matadero humano. Ahorcamientos masivos y exterminios en la prisión siria de Saydnaya. Resumen. Recuperado 2 de febrero, 2019, de: https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/doc?q=%3A*&start=0&rows=1&sort=fecha%20desc&fq=norm&fv=* &fo=and&fq=mssearch_fld13&fv=MDE24547517&fo=and&fq=mssearch_mlt98&fv=gseg01&fo=and.

Physician for Human Rights (2019). Ataques ilegales a la atención médica en Siria. Recuperado 2 febrero, 2019, de <http://syriamap.phr.org/#/en>.

CICR. (2019). El conflicto en Siria. Recuperado 2 febrero, 2019, de:

<https://www.icrc.org/es/donde-trabajamos/medio-oriente/siria/guerra>.

CICR. (2015, 26 junio). Tortura y malos tratos. Recuperado 6 febrero, 2019, de: <https://www.icrc.org/es/document/tortura-y-malos-tratos-la-posicion-del-cicr>.

XLSemanal, (2019). De niños de la guerra a esclavos en Turquía. Recuperado 20 febrero, 2019, de: https://www.xlsemanal.com/actualidad/20170726/soy-un-nino-sirio-y-ahora-trabajo-de-sol-a-sol-en-turquia.html#foto208/internacional/2017/02/07/actualidad/1486494959_472632.html.

Amnistía Internacional. (2019). Saydnaya. Inside a Syrian torture prisión. Recuperado 20 febrero, 2019, de: <https://saydnaya.amnesty.org/>.

Naciones Unidas. (2018, 16 abril). República Árabe Siria. Recuperado 20 febrero, 2019, de: <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/paises/republica-arabe-siria/>.

ACNUR. (2017, febrero). Vidas humanas, lo más importante de la verdad de Siria. Recuperado 20 febrero, 2019, de: <https://eacnur.org/blog/la-verdad-siria-victimas-mortales-desplazados-refugiados/>.

The Syrian Observatory for Human Rights. (2019). Human Rights in Syria. Recuperado de: <http://www.syriahr.com/en/>.

Amnistía Internacional. (2018). Siria. Recuperado 25 de febrero, 2019, de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/siria/>.

ACNUDH. (2019). Que son los derechos humanos. Recuperado 12 noviembre, 2018, de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

ACNUR. (2018, 9 marzo). 7 años de conflicto en Siria: “una colosal tragedia humana”. Recuperada 12 noviembre, 2018 de: <https://www.acnur.org/noticias/press/2018/3/5af2ea4613/7-anos-de-conflicto-en-siria-una-colosal-tragedia-humana.html>.

Bagdonas, A. (2012). Russia's Interests in the Syrian Conflict: Power, Prestige, and Profit. *European Journal of Economic and Political Studies*, 5(2), 55-77.

BBC News (2013a, dec 13). Syria crisis: Guide to armed and political opposition. Recuperado 12 noviembre, 2018 de: <http://www.bbc.co.uk/news/world-middle-east-24403003>.

CIBOD. (2019). Siria: un futuro sin dictadura ni sectarismo. Recuperado 3 enero, 2019, de: https://www.cidob.org/es/actividades/regiones/mediterraneo_y_orientemedio/siria_un_futuro_sin_dictadura_ni_sectarismo.

Roncagliolo, I. (2014, 27 junio). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. Recuperado 3 enero, 2019, de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100013.

Naciones Unidas (1948, 10 diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado 12 diciembre, 2018, de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

El nuevo diario. (2013, 8 septiembre). Estrategia de los cuatro mares. Recuperado 12 noviembre, 2018, de: <https://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/296224-estrategia-cuatro-mares/>.

Barrios, A. (2013, octubre). La guerra siria y la estrategia de los cuatro mares. Recuperado 12 noviembre, 2018, de: http://www.campus.una.ac.cr/ediciones/2013/octubre/2013octubre_pag19.html.

Priego, A. (2018, 14 abril). Siria, el ataque que pone en entredicho la estrategia de defensa de Rusia [TFM]. Recuperado 12 noviembre, 2018, de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/26682>.

Priego, A. (2012, 10 febrero). Siria, ¿primavera o terciopelo? [TFM] Recuperado 12 noviembre, 2018, de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6490>.

RCN. (2012, 15 DICIEMBRE). Oriente Medio. Recuperado 12 noviembre, 2018, de: <https://noticias.canalrcn.com/noticias/oriente-medio?page=80>.

Galli, A. (1). El régimen sirio: características de un régimen autoritario. *Relaciones Internacionales*, 17(35). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII->

IRI/article/view/1344.

Flores, J. (2014). Que el mundo sea como debería ser [TFM]. Recuperado 12 noviembre ,2018, de:

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/30251/TFG%20QUE%20EL%20MUNDO%20EA%20COMO%20DEBER%20C3%8DA%20SER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Nachawati Rego L, (2016) Cuando la revolución termine, España, Turpial.

Unicef, (2019) 8 años de guerra en Siria: 2922 días de violencia contra los niños. Recuperado 01 enero, 2019, de: <https://bit.ly/2GTNgGB>.

Human Right Watch, (2010): A wasted Decade. Human Rights in Syria during Bashar al-Asad's First Ten Years in Power.

- (2013): If the Dead Could Speak: Mass Deaths and Torture in Syria's Detention Facilities.

The Syrian Center for Media and Expression (2017): Observatorio del discurso del odio y la incitación a la violencia en los medios de comunicación sirios.

Darwin M, Fundador del Centro Sirio de Medios y Libertad de Expresión.

- (2018) Ambas partes cometieron crímenes de guerra durante el sitio en Ghouta de Siria- UN. Recuperado 12 diciembre, 2018, de: <https://bit.ly/2DLHfv0>.
- (2018) Nuestro equipo de Eastern Ghouta no es una excepción: la muerte de civiles, incluyendo mujeres y niños, es parte de nuestra realidad. Recuperado 12 diciembre, 2018, de: <https://bit.ly/2vBzAeo>.

Álvarez Ossorio I, (2018): Siria, siete años de oscuridad, España, Fundación Alternativas. Recuperado de: <https://bit.ly/2H6X7t1>.

Ortega A, (2016) Siria: una guerra mundial concentrada, Mediterráneo y Oriente Medio. Real Instituto el Cano. Recuperado 02 diciembre, 2018, de: <https://bit.ly/2Wu9bKY>.

Núñez Villaverde J.A, (2017), Principio del fin en Siria, Mediterráneo y Oriente Medio, Real

Instituto el Cano. Recuperado 12 diciembre, 2018, de: <https://bit.ly/2wUO9uF>.

Irfan M, Sánchez Margalef H y Soler E (2014), Dossier: Conflicto en Siria, Barcelona, CIBOD.

Ferzat A, caricaturista político sirio, <https://creativesyria.com/farzat.htm>.

PNUD (2018) Índices e indicadores de desarrollo humano: Actualización y estadística de 2018.
Recuperado 14 diciembre, 2018, de: <https://bit.ly/2R0FEoE>.

13. ANEXOS

En los siguientes anexos explicaré más detalladamente algunos aspectos que considero de interés para el presente trabajo:

- Entrevistas realizadas y metodología.
- Contenidos de interés:
 - Actores implicados en el conflicto.
 - Estrategia de los cuatro mares.
 - Comunidad internacional.
 - Uso legítimo de la fuerza.
- La ONU.
- Aspectos que diferenciar:
 - Islamismo.
 - Islamismo radical.
 - Terrorismo.
 - Terrorismo internacional de raíz islámica.
- Pirámide poblacional Siria.
- Derechos Humanos y breve análisis de su vulneración por parte del régimen de Bashar Al-Assad.
- Representación pictográfica de malos tratos en la cárcel de Saydnaya.
- Estatuto de Roma. Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad.
- Convenio de Ginebra. Artículo IV.

1. Entrevistas:

Se realizaron 6 entrevistas a 6 personas de procedencia siria.

Tres personas fueron hombres y tres mujeres, de entre 18 y 30 años. Por motivos de política y privacidad de datos y por preservar tanto el anonimato de las personas entrevistadas como sus relatos, he considerado que no sería óptimo transcribir las entrevistas, a pesar de disponer de ellas y de las conformidades.

Fueron entrevistas guiadas abiertas, donde realicé una serie de preguntas iniciales como guía de la entrevista, pero no con una estructura rígida, es decir, en cualquier momento las personas entrevistadas podían rehusar a contestar cualquier pregunta o añadir nuevas.

Preguntas iniciales:

1. Ciudad de residencia en Siria.
2. Durante cuanto tiempo residió en Siria.
3. Cuando se fue de Siria.
4. Motivos que propició el movimiento migratorio.
5. Ha solicitado algún estatus en el país de destino (refugiado, asilo etc.).
6. Como influyó en su vida personal el comienzo del conflicto.
7. Cuáles son los principales cambios que ha notado antes y después de la guerra.
8. Como era un día cotidiano antes del comienzo del conflicto y después del conflicto.
9. Cambios más significativos en su vida después del inicio del conflicto.
10. Como percibía la población civil la situación de conflicto.
11. Motivos por el que seleccionó el lugar de destino.
12. Como fue el trayecto y la llegada al lugar del destino.
13. Espacio abierto para cualquier comentario, historia, relato, dato o aspecto que la persona entrevistada considere de interés o importante.

2. Actores involucrados en el conflicto

-Gobierno Sirio

-Oposición

- Moderada.
- Radicalizada.
 - Autodenominado Estado Islámico.
 - Frente Al Nusra.
 - Kurdos.

-Otras potencias

- Rusia.
- Irán.
- EE. UU.
- Turquía.
- Arabia Saudí.

- Qatar.
- Francia.
- Reino Unido.

3. Estrategia de los cuatro mares: Esta estrategia crearía nuevos canales de transporte de hidrocarburos que evitarían el paso de estos por Turquía y de los caminos bajo control estadounidense, por lo que tanto Turquía como Estados Unidos se verían afectados perdiendo su hegemonía y control sobre estos elementos.

4. Comunidad Internacional: Comunidad de gobernanza común, EE. UU. y Occidente acaban siendo los representantes de la comunidad.

5. Uso de la fuerza legítima

-Legítima defensa (aceptada por el Consejo de Seguridad).

-No injerencia en asuntos internos (no ha atacado a ningún otro país).

-Responsabilidad de proteger: Interviene con la ley de no interferencia en asuntos internos. Cuando un estado no asume su responsabilidad (viola DDHH de su población), da potestad a la Comunidad Internacional a intervenir.

La primera vez se utilizó en Libia con Gadafi, que permitió a la ONU utilizar servicios militares para evitar que Gadafi atacará a civiles.

-Solo el Consejo de Seguridad puede determinar que algo que afecte al planeta es un riesgo para la paz. Si lo deciden, se aplica el uso de la fuerza militar.

6. ONU

La ONU es la mayor organización internacional que existe. Fue fundada el 24 de octubre de 1945, tras finalizar la II Guerra Mundial, formado por 51 países. Es un organismo creado por los estados nacionales como un organismo por encima de ellos para evitar conflictos.

Su principal función es evitar la guerra y facilitar la cooperación en asuntos como:

4. Derecho internacional
5. Mantener la paz
6. Seguridad Internacional
7. Desarrollo económico y social

8. Asuntos Humanitarios
9. DDHH

La ONU está formada por:

- La Asamblea General.
- La Secretaria General.
- La Corte Internacional de Justicia.
- El Consejo Económico y Social.
- El Consejo de Administración Fiduciaria.
- El Consejo de Seguridad: Es el máximo responsable de la paz y seguridad internacional. Está conformado por 15 países miembros, divididos en dos categorías:

-5 países son indefinidos. Estos países son EE. UU., Rusia, China, Francia y Gran Bretaña. Tienen asiento permanente en el Consejo de Seguridad, tienen derecho a veto y armas nucleares.

-10 países restantes, que tienen asiento en el Consejo de Seguridad en turnos rotativos de 2 años.

Para tomar una decisión, 9 de los 15 países tienen que estar a favor siempre y cuando ninguno de los países indefinidos veten la decisión. En caso de que uno de estos cinco países la veten, la propuesta se deniega.

7. Conceptos que diferenciar

Islamismo: Creencia religiosa. Aproximadamente hay 1.600.000 personas identificadas como islamistas en el mundo. El islamismo no es lo mismo que el yihadismo.

Islamismo Radical: Movimiento político con voluntad de poder que pretende gobernar en un país con arraigo a la religión islamista. El islamismo radical no es lo mismo que el yihadismo.

Terrorismo: Movimiento político con voluntad de poder que pretende gobernar en un país a través de la imposición de la violencia. Modalidad de acción violenta.

Terrorismo internacional de raíz islámica: Terrorismo islamista pretende instaurar un califato a nivel mundial que se rija por la ley islámica a través de la fuerza. Su objetivo es la imposición de la Yihad, habiendo dos Yihad:

1. Yihad “pequeña”: Lucha contra el infiel.

2. Yihad “grande”: Lucha contra uno mismo para hacerse merecedor de su dios.

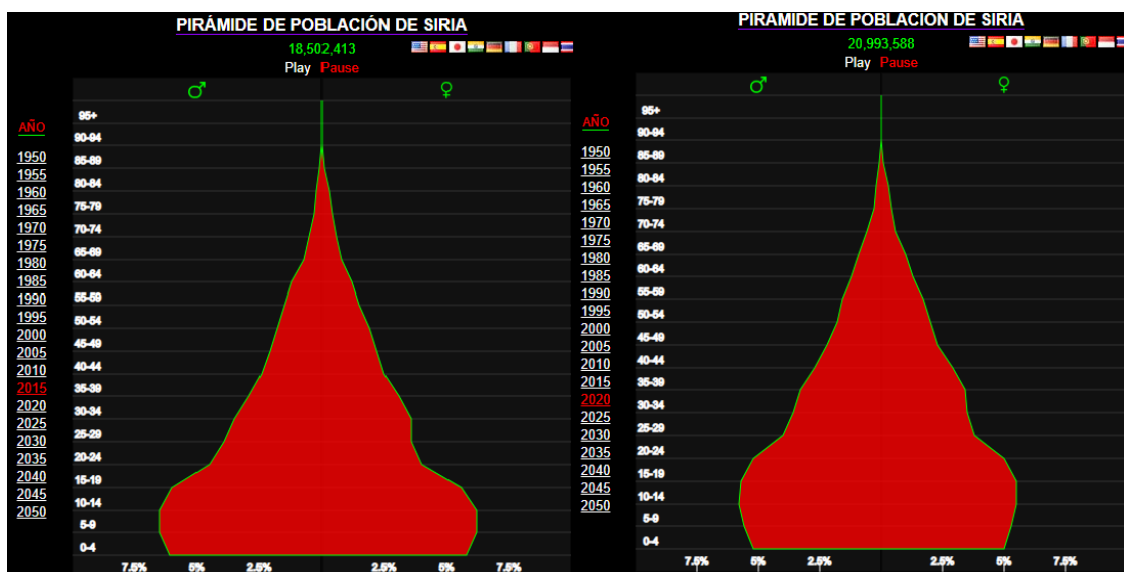
Supone una amenaza real para el mundo, pero no es una amenaza existencial (amenazas existenciales serían el cambio climático o las armas nucleares, por ejemplo).

Por otra parte, se ha de saber que la amenaza del terrorismo yihadista se está fragmentando. De Al-Qaeda sale Daesh y Frente Al-Nusra.

Daesh y Frente Al-Nusra acaban imponiendo su autoridad y se escinden de Al-Qaeda, formando distintos grupos terroristas.

Se estiman que existen 67 grupos terroristas en el mundo, de los cuales 44 no tienen relación ni con Al-Qaeda ni Daesh.

9. Pirámide poblacional siria



10. Artículos derechos humanos.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición

política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- Como he relatado a lo largo del presente trabajo este derecho ha sido violado en multitud de ocasiones por cuestiones de opinión política, al oponerse cualquier persona al régimen del gobierno sirio, derivando, en la mayoría de los casos, en encarcelamientos con sus posteriores consecuencias.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

◦ **ANALIZADO EN EL TRABAJO**

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

- Este derecho ha sido plenamente vulnerado sobre todo en lo referente a la explotación y esclavitud infantil según informes realizados por la ONU y Save de Children, tanto dentro de siria como en países vecinos como Líbano o Jordania, donde se ha confirmado trabajo en hasta menores de 6 años y los cuales suponen, en el caso de Jordania, que uno de cada dos niños sean utilizados como mano de obra para obtener los ingresos económicos requeridos para el sustento de la unidad familiar.

Por otra parte, son múltiples los casos de mujeres y menores que en su tránsito de su ciudad de origen siria a otros países seguros han sido sometidos a abusos, violencia y a la esclavitud sexual.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

◦ **ANALIZADO EN EL TRABAJO**

Artículo 6: Todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- A pesar de que la población civil siria tiene respetado su derecho a ser reconocido como una persona jurídica, los derechos que se aplican por este reconocimiento no

han sido respetados. Por lo tanto, se respeta su ser como persona, pero no los derechos inherentes que se atribuyen a todo ser humano.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- En el régimen de Bashar Al-Assad, no son todos iguales ante la ley. Aquellos que se oponen a su política y a su gobierno, a través de manifestaciones pacíficas, periodismo, activismo, etc. son juzgados por “ataques al orden”, como delincuentes o criminales, encarcelados y sometidos a tratos inhumanos que violan muchos de los derechos expuestos en esta declaración.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

- Una vez más y en línea con el resto de los artículos analizados, las personas juzgadas en el régimen de Bashar Al-Assad por crímenes políticos o de opinión no han tenido acceso a juicios justos. De hecho, muchos presos políticos pierden la vida en prisión y sus familias son notificadas por partes de defunción donde no especifican ni la causa ni el lugar de la muerte.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- Se cuentan por miles las personas apresadas de manera arbitraria por mostrar pacíficamente su oposición al régimen, asistiendo a manifestaciones, organizándolas, teniendo relación con periodistas extranjeros etc.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- En el entramado carcelario sirio, este derecho ha sido violado sistemáticamente. Sin acceso a juicios justos, a contacto con familiares, a asistencia médica y, sobre todo sin acceso a un tribunal independiente e imparcial.

Artículo 11:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

◦ Las detenciones arbitrarias ponen de manifiesto que en el régimen de Bashar Al-Assad no se ha apresado a delincuentes o criminales, sino a opositores políticos, por lo que no han cometido ningún crimen y son inocentes. Bashar Al-Assad les ha tachado de culpables sin darles la opción de un juicio justo.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

◦ Los registros en las calles y en las casas durante el conflicto sirio por los mujarabat, han sido múltiples y siguen ocurriendo, con el objetivo de encontrar a cualquier persona cuyos ideales no sean fieles a los del actual gobierno sirio.

Artículo 13: 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

◦ Durante el conflicto sirio multitud de personas han intentado escapar de las ciudades, como Duma o Damasco, viéndose cercadas por los servicios de seguridad del régimen y obligados a permanecer en el interior de un país en guerra y dictatorial.

Artículo 14:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

◦ Las personas que han huido del conflicto sirio han solicitado asilo y refugio en diferentes países siendo en muchos casos rechazados y en otros aceptados. Tendría que hacer un análisis más profundo y exhaustivo sobre este derecho para poder valorar los motivos por los cuales se han rechazado aquellos quienes lo han solicitado y el número comparativo de solicitudes realizadas y cuales han sido aprobadas.

Artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

◦ Este derecho en Siria ha sido totalmente vulnerado. La población civil no tiene libertad de pensamiento ni conciencia. La censura ha marcado fuertemente este gobierno desde que comenzó el conflicto, derivando en las consecuencias mencionadas a lo largo del trabajo cuando las personas no coincidían con el gobierno de Bashar Al-Assad.

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

◦ **ANALIZADO EN EL TRABAJO**

Artículo 20:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

◦ Este derecho no solo no se ha respetado, sino que ha dado paso a la vulneración de otros. Como me han relatado en multitud de entrevistas y he secundado con otras fuentes, el gobierno de Bashar Al-Assad no permitía las reuniones y asociaciones de varias personas a las que acusaba de “ataque al orden” y encarcelaba. Se crearon asociaciones clandestinas con distintos objetivos, periodísticos, políticos, de búsqueda de familiares desaparecidos etc. pero siempre con el miedo de ser detectados por los mujarabat.

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social

◦ Desde que comenzó el conflicto la población civil ha perdido la calidad en su vida, muchos de ellos han perdido a familiares, sus hogares, sus puestos de trabajo y la capacidad de mantener la cotidianidad de su vida al enfrentarse diariamente a un régimen dictatorial y opresor, a una oposición radicalizada terrorista y a las bombas

y ataques aéreos provenientes de la Comunidad Internacional, del régimen y de los terroristas.

Artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

◦ Muchos menores no han podido asistir a la escuela durante el periodo de conflicto, otros tantos que asistían en ciudades gobernadas por el Daesh recibían una educación sesgada, sectarizada y manipulada y muchos otros que se encuentran en campos de refugiados, sobre todo en Líbano y Jordania, tienen acceso a una educación pobre y de muy poca calidad.

Artículo 27:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

- A través del Consejo de Seguridad de la ONU, Rusia, con su capacidad de veto, está dando carta blanca a Bashar Al-Assad, para que continúe violando la mayoría de los derechos de esta declaración de manera impune.

Artículo 29:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

11. Representación de los malos tratos a los que se somete a los presos en la cárcel de Saydnaya.





Autora: Inés López Alfageme, activista de Amnistía Internacional

12. Estatuto de Roma. Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

13. Artículo IV Convenio de Ginebra

IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949

ÍNDICE

TÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Respeto del Convenio
- Artículo 2 Aplicación del Convenio
- Artículo 3 Conflictos no internacionales
- Artículo 4 Definición de las personas protegidas
- Artículo 5 Derogaciones
- Artículo 6 Principio y fin de la aplicación
- Artículo 7 Acuerdos especiales
- Artículo 8 Inalienabilidad de derechos

- Artículo 9 Potencias protectoras
- Artículo 10 Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja
- Artículo 11 Sustitutos de las Potencias protectoras
- Artículo 12 Procedimiento de conciliación

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

- Artículo 13 Ámbito de aplicación del Título II
- Artículo 14 Zonas y localidades sanitarias y de seguridad
- Artículo 15 Zonas neutralizadas
- Artículo 16 Heridos y enfermos. I. Protección general
- Artículo 17 II. Evacuación
- Artículo 18 III. Protección de los hospitales
- Artículo 19 IV. Cese de la protección de los hospitales
- Artículo 20 V. Personal de los hospitales
- Artículo 21 VI. Transportes terrestres y marítimos
- Artículo 22 VII. Transportes aéreos
- Artículo 23 Envíos de medicamentos, víveres y ropa
- Artículo 24 Medidas especiales en favor de la infancia
- Artículo 25 Noticias familiares
- Artículo 26 Familias dispersadas

TÍTULO III - ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I - Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

- Artículo 27 Trato. I. Generalidades
- Artículo 28 II. Zonas peligrosas
- Artículo 29 III. Responsabilidades
- Artículo 30 Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro
- Artículo 31 Prohibición de la coacción
- Artículo 32 Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

- Artículo 33 Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias
- Artículo 34 Rehenes

SECCIÓN II - Extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

- Artículo 35 Derecho a salir del territorio
- Artículo 36 Modalidades de las repatriaciones
- Artículo 37 Personas detenidas
- Artículo 38 Personas no repatriadas. I. Generalidades
- Artículo 39 II. Medios de existencia
- Artículo 40 III. Trabajo
- Artículo 41 IV. Residencia forzosa. Internamiento
- Artículo 42 V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario
- Artículo 43 VI. Procedimiento
- Artículo 44 VII. Refugiados
- Artículo 45 VIII. Traslado a otra Potencia
- Artículo 46 Abolición de las medidas restrictivas

SECCIÓN III - Territorios ocupados

- Artículo 47 Intangibilidad de derechos
- Artículo 48 Casos especiales de repatriación
- Artículo 49 Deportaciones, traslados, evacuaciones
- Artículo 50 Niños
- Artículo 51 Alistamiento. Trabajo
- Artículo 52 Protección de los trabajadores
- Artículo 53 Destrucciones prohibidas
- Artículo 54 Magistrados y funcionarios
- Artículo 55 Abastecimiento de la población
- Artículo 56 Higiene y sanidad pública
- Artículo 57 Requisa de los hospitales
- Artículo 58 Asistencia espiritual

- Artículo 59 Socorros. I. Socorros colectivos
- Artículo 60 II. Obligaciones de la Potencia ocupante
- Artículo 61 III. Distribución
- Artículo 62 IV. Socorros individuales
- Artículo 63 Cruces Rojas nacionales y otras sociedades de socorro
- Artículo 64 Legislación penal. I. Generalidades
- Artículo 65 II. Publicación
- Artículo 66 III. Tribunales competentes
- Artículo 67 IV. Disposiciones aplicables
- Artículo 68 V. Castigos. Pena de muerte
- Artículo 69 VI. Dedución de la detención preventiva
- Artículo 70 VII. Infracciones cometidas antes de la ocupación
- Artículo 71 Diligencias penales. I. Generalidades
- Artículo 72 II. Derecho de defensa
- Artículo 73 III. Derecho de apelación
- Artículo 74 IV. Asistencia de la Potencia protectora
- Artículo 75 V. Sentencia de muerte
- Artículo 76 Trato debido a los detenidos
- Artículo 77 Entrega de los detenidos al final de la ocupación
- Artículo 78 Medidas de seguridad. Internamiento y residencia forzosa

SECCIÓN IV - Normas relativas al trato debido a los internados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 79 Casos de internamiento y disposiciones aplicables
- Artículo 80 Capacidad civil
- Artículo 81 Manutención
- Artículo 82 Agrupación de internados

CAPÍTULO II LUGARES DE INTERNAMIENTO

- Artículo 83 Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos

- Artículo 84 Internamiento separado
- Artículo 85 Alojamiento, higiene
- Artículo 86 Locales para actos religiosos
- Artículo 87 Cantinas
- Artículo 88 Refugios contra ataques aéreos. Medidas de protección

CAPÍTULO III ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA

- Artículo 89 Alimentación
- Artículo 90 Vestimenta

CAPITULO IV HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

- Artículo 91 Asistencia médica
- Artículo 92 Inspecciones médicas

CAPITULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

- Artículo 93 Religión
- Artículo 94 Distracciones, instrucción, deportes
- Artículo 95 Trabajo
- Artículo 96 Destacamentos de trabajo

CAPÍTULO VI PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

- Artículo 97 Valores y efectos personales
- Artículo 98 Recursos financieros y cuentas personales

CAPÍTULO VII ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

- Artículo 99 Administración de los campamentos. Exposición del Convenio y de los reglamentos
- Artículo 100 Disciplina general
- Artículo 101 Quejas y solicitudes
- Artículo 102 Comité de internados. I. Elección de los miembros
- Artículo 103 II. Cometido

- Artículo 104 III. Prerrogativas

CAPÍTULO VIII RELACIONES CON EL EXTERIOR

- Artículo 105 Notificación de las medidas tomadas
- Artículo 106 Tarjeta de internamiento
- Artículo 107 Correspondencia
- Artículo 108 Envíos de socorros. I. Principios generales
- Artículo 109 II. Socorros colectivos
- Artículo 110 III. Franquicia postal y exención de pago de transporte
- Artículo 111 Transportes especiales
- Artículo 112 Censura y control
- Artículo 113 Redacción y transmisión de documentos legales
- Artículo 114 Gestión de los bienes
- Artículo 115 Facilidades en caso de proceso
- Artículo 116 Visitas

CAPITULO IX SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

- Artículo 117 Disposiciones generales. Derecho aplicable
- Artículo 118 Castigos
- Artículo 119 Castigos disciplinarios
- Artículo 120 Evasión
- Artículo 121 Infracciones afines
- Artículo 122 Encuesta. Detención preventiva
- Artículo 123 Autoridades competentes y procedimiento
- Artículo 124 Locales para castigos disciplinarios
- Artículo 125 Garantías fundamentales
- Artículo 126 Reglas aplicables en caso de diligencias judiciales

CAPÍTULO X TRASLADO DE LOS INTERNADOS

- Artículo 127 Condiciones
- Artículo 128 Modalidades

CAPÍTULO XI FALLECIMIENTOS

- Artículo 129 Testamentos, actas de defunción
- Artículo 130 Inhumación. Incineración
- Artículo 131 Internados heridos o muertos en circunstancias especiales.

CAPÍTULO XII LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

- Artículo 132 Durante las hostilidades o durante la ocupación
- Artículo 133 Después de finalizadas las hostilidades
- Artículo 134 Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia
- Artículo 135 Gastos

SECCIÓN V - Oficinas y Agencia Central de Informaciones

- Artículo 136 Oficinas nacionales
- Artículo 137 Transmisión de informaciones
- Artículo 138 Información que ha de transmitirse
- Artículo 139 Transmisión de objetos personales
- Artículo 140 Agencia Central
- Artículo 141 Franquicias

TÍTULO IV - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

- Artículo 142 Sociedades de socorro y otros organismos
- Artículo 143 Control
- Artículo 144 Difusión del Convenio
- Artículo 145 Traducciones. Normas de aplicación
- Artículo 146 Sanciones penales. I. Generalidades
- Artículo 147 II. Infracciones graves
- Artículo 148 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes
- Artículo 149 Procedimiento de encuesta

SECCIÓN II - Disposiciones finales

- Artículo 150 Idiomas
- Artículo 151 Firma
- Artículo 152 Ratificación
- Artículo 153 Entrada en vigor
- Artículo 154 Relación con los Convenios de La Haya
- Artículo 155 Adhesiones
- Artículo 156 Notificación de las adhesiones
- Artículo 157 Efecto inmediato
- Artículo 158 Denuncia
- Artículo 159 Registro en las Naciones Unidas

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 - Definición de las personas protegidas

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Artículo 5 - Derogaciones

Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

Artículo 6 - Principio y fin de la aplicación

El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2.

En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares.

En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación -- si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata --, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143.

Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tengan lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 7 - Acuerdos especiales

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos

especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Las personas protegidas seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 8 - Inalienabilidad de derechos

Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9 - Potencias protectoras

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 10 - Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de las personas civiles y para los socorros que, previa aceptación de las Partes en conflicto interesadas, se les haya de proporcionar.

Artículo 11 - Sustitutos de las Potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunas personas protegidas no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Las disposiciones del presente artículo se extenderán y se adaptarán a los casos de súbditos de un Estado neutral que estén en un territorio ocupado o en el territorio de un Estado beligerante ante el cual el Estado al que pertenezcan no disponga de representación diplomática normal.

Artículo 12 - Procedimiento de conciliación

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de las personas protegidas, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

Artículo 13 - Ámbito de aplicación del Título II

Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

Artículo 14 - Zonas y localidades sanitarias y de seguridad

En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.

Ya al comienzo de un conflicto y en el transcurso de este, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y localidades que hayan designado. Podrán, a este respecto, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, haciendo eventualmente las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

Artículo 15 - Zonas neutralizadas

Toda Parte en conflicto podrá, sea directamente sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

- a) los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes;
- b) las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

En cuanto las Partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, que firmarán los representantes de las Partes en conflicto. En tal acuerdo, se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

Artículo 16 - Heridos y enfermos. I. Protección general

Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares.

Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los náufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos.

Artículo 17 - II. Evacuación

Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

Artículo 18 - III. Protección de los hospitales

En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.

Los Estados que sean partes en un conflicto deberán expedir, para cada hospital civil, un documento en el que conste su índole de hospital civil, y se certifique que los edificios por ellos ocupados no se utilizan con finalidad que, en el sentido del artículo 19, pueda privarlos de protección.

Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil.

Por razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá velar por que estén lo más lejos posible de ellos.

Artículo 19 - IV. Cese de la protección de los hospitales

La protección debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si éstos se utilizan para cometer, fuera de los deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará tras una intimación que determine, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no surta efectos.

No se considerará que es acto perjudicial el hecho de que se preste asistencia a militares heridos o enfermos en esos hospitales o que haya allí armas portátiles y municiones retiradas a esos militares y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente.

Artículo 20 - V. Personal de los hospitales

Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.

En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Cualquier otro personal asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar, durante el desempeño de sus funciones, el brazal como arriba se dispone y en las condiciones prescritas en el presente artículo. En su tarjeta de identidad, se especificarán las tareas de su incumbencia.

La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

Artículo 21 - VI. Transportes terrestres y marítimos

Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por vía terrestre en convoyes de vehículos y en trenes-hospitales, o por vía marítima, en barcos asignados para efectuar tales traslados, serán respetados y protegidos del mismo modo que los hospitales previstos en el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 22 - VII. Transportes aéreos

Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas durante los vuelos que efectúen a altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos, entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Estas aeronaves deberán acatar toda orden de aterrizaje. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo, tras un eventual control.

Artículo 23 - Envíos de medicamentos, víveres y ropa

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.

La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que:

- a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o
- b) que el control pueda resultar ineficaz, o
- c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyendo con dichos envíos artículos que, de otro modo, habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos.

La Potencia que autorice el paso de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras.

Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo.

Artículo 24 - Medidas especiales en favor de la infancia

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

Artículo 25 - Noticias familiares

Toda persona que esté en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas.

Si, debido a las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resulta difícil o imposible, las Partes en conflicto interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, como la Agencia Central prevista en el artículo 140, a fin de determinar con él los medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos).

Si las Partes en conflicto consideran necesario restringir la correspondencia familiar, podrán, como máximo, imponer el uso de formularios modelo que contengan veinticinco palabras libremente elegidas y limitar su envío a uno solo cada mes.

Artículo 26 - Familias dispersadas

Cada Parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible. Facilitará, en especial, la acción de los organismos dedicados a esa tarea, a condición de que los haya aceptado y que apliquen las medidas de seguridad por ella tomadas.

TÍTULO III - ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I - Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

Artículo 27 - Trato. I. Generalidades

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

Artículo 28 - II. Zonas peligrosas

Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares.

Artículo 29 - III. Responsabilidades

La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir.

Artículo 30 - Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro

Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Medialuna Roja, del León y Sol Rojos) del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda.

Estos diferentes organismos recibirán de las autoridades, con tal finalidad, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad.

Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja previstas en el artículo 143, las Potencias detenedoras u ocupantes facilitarán, en la medida de lo posible, las visitas que deseen hacer a las personas protegidas los representantes de otras instituciones cuya finalidad sea aportarles una ayuda espiritual o material.

Artículo 31 - Prohibición de la coacción

No podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones.

Artículo 32 - Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

Artículo 33 - Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.

Está prohibido el pillaje.

Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.

Artículo 34 - Rehenes

Está prohibida la toma de rehenes.

SECCIÓN II - Extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Artículo 35 - Derecho a salir del territorio

Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y de objetos de uso personal.

Las personas a quienes se niegue el permiso para salir del territorio tendrán derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo la negativa en el más breve plazo posible.

Previa solicitud, representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a no ser que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados presenten objeciones, una explicación de las razones por las que se ha denegado a personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, una relación de los nombres de quienes se encuentren en ese caso.

Artículo 36 - Modalidades de las repatriaciones

Las salidas autorizadas de conformidad con el artículo anterior se efectuarán en satisfactorias condiciones de seguridad, de higiene, de salubridad y de alimentación. Todos los gastos, a partir de la salida del territorio de la Potencia detenedora, correrán por cuenta del país de destino o, en caso de estancia en país neutral, por cuenta de la Potencia de la que los beneficiarios sean súbditos. Las modalidades prácticas de estos desplazamientos serán estipuladas, en caso necesario, mediante acuerdos especiales entre las Potencias interesadas.

Todo esto sin perjuicio de los acuerdos especiales que tal vez hayan concertado las Partes en conflicto sobre el canje y la repatriación de sus súbditos caídos en poder del enemigo.

Artículo 37 - Personas detenidas

Las personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad.

Podrán, al ser puestas en libertad, solicitar su salida del territorio, de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 38 - Personas no repatriadas. I. Generalidades

Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará

rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos:

- 1) podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen;
- 2) recibirán, si su estado de salud lo requiere, tratamiento médico y asistencia hospitalaria en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;
- 3) podrán practicar su religión y recibir asistencia espiritual de los ministros de su culto;
- 4) sí residen en una región particularmente expuesta a peligros de la guerra, estarán autorizadas a desplazarse en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;
- 5) los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente.

Artículo 39 - II. Medios de existencia

A las personas protegidas que hayan perdido, a causa del conflicto, su actividad lucrativa, se les dará la oportunidad de encontrar un trabajo remunerado y disfrutarán, a este respecto, a reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del artículo 40, de las mismas ventajas que los súbditos de la Potencia en cuyo territorio estén.

Si una de las Partes en conflicto somete a una persona protegida a medidas de control que le impidan ganarse la subsistencia, en particular cuando tal persona no pueda, por razones de seguridad, encontrar un trabajo remunerado en condiciones razonables, dicha Parte en conflicto satisfará sus necesidades y las de las personas a su cargo.

En todo caso, las personas protegidas podrán recibir subsidios de su país de origen, de la Potencia protectora o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 30.

Artículo 40 - III. Trabajo

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas más que en las mismas condiciones que los súbditos de la Parte en conflicto en cuyo territorio estén.

Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, las personas protegidas obligadas a trabajar se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales, especialmente por lo que respecta a salarios, a duración del trabajo, a equipo, a formación previa y a indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas estarán autorizadas a ejercer su derecho de reclamación, de conformidad con el artículo 30.

Artículo 41 - IV. Residencia forzosa. Internamiento

Si la Potencia en cuyo poder estén las personas protegidas no considera suficientes las otras medidas de control mencionadas en el presente Convenio, las medidas más severas a las que podrá recurrir serán la residencia forzosa o el internamiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42 y 43.

Aplicando las disposiciones del párrafo segundo del artículo 39 en el caso de personas obligadas a abandonar su residencia habitual en virtud de una decisión que las obligue a la residencia forzosa en otro lugar, la Potencia detenedora se atenderá, lo más estrictamente posible, a las reglas relativas al trato debido a los internados (Sección IV, Título III del presente Convenio).

Artículo 42 - V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario

El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario.

Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder esté.

Artículo 43 - VI. Procedimiento

Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo, en el más breve plazo, la decisión tomada a su respecto. Si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo examinará periódicamente, y por lo menos dos veces al año, el caso de dicha persona, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten.

A no ser que las personas protegidas interesadas se opongan, la Potencia detenedora comunicará, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o de la residencia forzosa. En las mismas condiciones, también se notificarán, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora las decisiones de los tribunales o de los consejos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 44 - VII. Refugiados

Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.

Artículo 45 - VIII. Traslado a otra Potencia

Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio.

Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para su regreso al país de su domicilio después de finalizadas las hostilidades.

Las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio.

Cuando las personas protegidas sean así transferidas, la responsabilidad de la aplicación del presente Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. Sin embargo, en caso de que esta Potencia no aplique, en todos sus puntos importantes, las disposiciones del Convenio, la Potencia por la cual las personas protegidas hayan sido transferidas deberá, tras una notificación de la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación o solicitar que las personas protegidas le sean devueltas. Se satisfará tal solicitud.

En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas.

Las disposiciones de este artículo no se oponen a la extradición, en virtud de los correspondientes tratados concertados antes del comienzo de las hostilidades, de personas protegidas acusadas de crímenes de derecho común.

Artículo 46 - Abolición de las medidas restrictivas

Si no se han retirado anteriormente las medidas de índole restrictiva tomadas con respecto a las personas protegidas serán abolidas lo antes posible después de finalizadas las hostilidades.

Las medidas restrictivas tomadas con respecto a sus bienes cesarán lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades, de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora.

SECCIÓN III - Territorios ocupados

Artículo 47 - Intangibilidad de derechos

No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.

Artículo 48 - Casos especiales de repatriación

Las personas protegidas que no sean súbditas de la Potencia cuyo territorio esté ocupado, podrán valerse del derecho a salir del territorio en las condiciones previstas en el artículo 35, y las decisiones se tomarán según el procedimiento que la Potencia ocupante debe instituir de conformidad con dicho artículo.

Artículo 49 - Deportaciones, traslados, evacuaciones

Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector.

La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.

Se informará a la Potencia protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar.

La Potencia ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Artículo 50 - Niños

Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por

lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

Artículo 51 - Alistamiento. Trabajo

La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios.

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde lleven a cabo un trabajo impuesto.

El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde estén las personas de que se trata. Cada persona a quien se haya impuesto un trabajo seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de su trabajo habitual. El trabajo deberá ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable, a las personas protegidas sometidas a los trabajos de los que se trata en el presente artículo, la legislación vigente en el país ocupado por lo que atañe a las condiciones de trabajo y a las medidas de protección, especialmente en cuanto al salario, a la duración del trabajo, al equipo, a la formación previa y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En todo caso, las requisas de mano de obra nunca podrán implicar una movilización de trabajadores bajo régimen militar o paramilitar.

Artículo 52 - Protección de los trabajadores

Ningún contrato, acuerdo o reglamento podrá atentar contra el derecho de cada trabajador, sea o no voluntario, dondequiera que esté, a dirigirse a los representantes de la Potencia protectora para solicitar su intervención.

Se prohíbe toda medida que tienda a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con miras a inducirlos a trabajar para la Potencia ocupante.

Artículo 53 - Destrucciones prohibidas

Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

Artículo 54 - Magistrados y funcionarios

Está prohibido que la Potencia ocupante modifique el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o que dicte contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o de discriminación por abstenerse de desempeñar sus funciones basándose en consideraciones de conciencia.

Esta última prohibición no ha de ser óbice para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la Potencia ocupante para privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas.

Artículo 55 - Abastecimiento de la población

En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado.

La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en

otros convenios internacionales, la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisita sea indemnizada en su justo precio.

Las Potencias protectoras podrán siempre verificar sin trabas el estado del aprovisionamiento en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, a reserva de las restricciones temporales que imperiosas necesidades militares puedan imponer.

Artículo 56 - Higiene y sanidad pública

En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.

Si se instalan nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado ocupado ya no desempeñan sus funciones, las autoridades de ocupación efectuarán, si es necesario, el reconocimiento previsto en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán efectuar también el reconocimiento del personal de los hospitales y de los vehículos de transporte, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Cuando tome las medidas de sanidad y de higiene, así como cuando las aplique, la Potencia ocupante tendrá en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado.

Artículo 57 - Requisa de los hospitales

La Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad, para asistir a heridos y a enfermos militares, y con la condición de que se tomen a tiempo las medidas apropiadas para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas y para satisfacer las necesidades de la población civil.

No se podrá requisar el material y las existencias de los hospitales civiles, mientras sean necesarios para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 58 - Asistencia espiritual

La Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios.

Aceptará, asimismo, los envíos de libros y de objetos que requieran las necesidades de índole religiosa y facilitará su distribución en territorio ocupado.

Artículo 59 - Socorros. I. Socorros colectivos

Cuando la población de un territorio ocupado o parte de esta esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.

Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.

Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

Artículo 60 - II. Obligaciones de la Potencia ocupante

Los envíos de socorros no eximirán, en absoluto, a la Potencia ocupante de las responsabilidades que se le imponen en los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar, en modo alguno, los envíos de socorros del destino que se les haya asignado, excepto en los

casos de urgente necesidad en interés de la población del territorio ocupado y con el ascenso de la Potencia protectora.

Artículo 61 - III. Distribución

Se hará la distribución de los envíos de socorros mencionados en los artículos anteriores con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora. Este cometido podrá también delegarse, tras un acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial.

No se cobrará ningún derecho, impuesto o tasa en territorio ocupado por estos envíos de socorros, a no ser que el cobro sea necesario en interés de la economía del territorio. La Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de estos envíos.

Todas las Partes contratantes harán lo posible por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorros con destino a territorios ocupados.

Artículo 62 - IV. Socorros individuales

A reserva de imperiosas consideraciones de seguridad, las personas protegidas que estén en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de socorros que se les remitan.

Artículo 63 - Cruces Rojas nacionales y otras sociedades de socorro

A reserva de las medidas provisionales que excepcionalmente se impongan por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante:

a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Medialuna Roja, del León y Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las otras sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones similares;

b) la Potencia ocupante no podrá exigir, por lo que atañe al personal y a la estructura de dichas sociedades, cambio alguno que pueda perjudicar a las actividades arriba mencionadas.

Los mismos principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de índole no militar, ya existentes o que se funden a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, la distribución de socorros y la organización del salvamento.

Artículo 64 - Legislación penal. I. Generalidades

Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

Artículo 65 - II. Publicación

Las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos.

Artículo 66 - III. Tribunales competentes

La Potencia ocupante podrá someter a los acusados, en caso de infracción de las disposiciones penales por ella promulgadas en virtud del párrafo segundo del artículo 64, a sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado.

Artículo 67 - IV. Disposiciones aplicables

Los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante.

Artículo 68 - V. Castigos. Pena de muerte

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

Artículo 69 - VI. Deducción de la detención preventiva

En todos los casos, la duración de la detención preventiva será deducida de cualquier castigo de encarcelamiento a que sea condenada una persona protegida.

Artículo 70 - VII. Infracciones cometidas antes de la ocupación

Las personas protegidas no podrán ser detenidas, procesadas o condenadas por la Potencia ocupante a causa de actos cometidos o de opiniones expresadas antes de la ocupación o durante una interrupción temporal de ésta, exceptuadas las infracciones contra las leyes y costumbres de la guerra.

Los súbditos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, procesados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio está ocupado, habrían justificado la extradición en tiempo de paz.

Artículo 71 - Diligencias penales. I. Generalidades

Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal.

Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible. Se informará a la Potencia protectora acerca de cada proceso incoado por la Potencia ocupante contra personas protegidas, cuando los cargos de la acusación puedan implicar sentencia de muerte o castigo de encarcelamiento de dos o más años; dicha Potencia podrá siempre informarse acerca del estado del proceso. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, si la solicita, información de toda índole sobre tales procesos y sobre cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.

La notificación a la Potencia protectora, tal como está prevista en el párrafo segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar, en todo caso, a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si al iniciarse las diligencias penales no se aporta prueba de haber sido íntegramente respetadas las

disposiciones del presente artículo, no podrá tener lugar la audiencia. La notificación deberá incluir, en particular, los elementos siguientes:

- a) identidad del acusado;
- b) lugar de residencia o de detención;
- c) especificación del cargo o de los cargos de la acusación (con mención de las disposiciones penales en las que se base);
- d) indicación del tribunal encargado de juzgar el asunto;
- e) lugar y fecha de la primera audiencia.

Artículo 72 - II. Derecho de defensa

Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.

Si el acusado no elige defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el acusado debe responder de una acusación grave y si no hay Potencia protectora, la Potencia ocupante deberá, previo consentimiento del acusado, proporcionarle un defensor.

A todo acusado, a no ser que renuncie voluntariamente, asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en todo momento, recusar al intérprete y solicitar su sustitución.

Artículo 73 - III. Derecho de apelación

Todo condenado tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente acerca de sus derechos de apelación, así como de los plazos señalados para ejercerlos.

El procedimiento penal previsto en la presente Sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si en la legislación aplicada por el tribunal no se prevén recursos de

apelación, el condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencia y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

Artículo 74 - IV. Asistencia de la Potencia protectora

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a no ser que el juicio haya de tener lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Se deberá remitir a la Potencia protectora una notificación en la que conste la indicación del lugar y de la fecha de comienzo del juicio.

Cuantas sentencias se dicten que impliquen la pena de muerte o el encarcelamiento durante dos o más años, habrán de ser comunicadas, con indicación de los motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; comportarán una mención de la notificación efectuada de conformidad con el artículo 71 y, en caso de sentencia que implique castigo de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de cumplirse. Las otras sentencias serán consignadas en las actas del tribunal y podrán examinarlas los representantes de la Potencia protectora. En el caso de una condena a pena de muerte o a un castigo de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

Artículo 75 - V. Sentencia de muerte

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a

tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

Artículo 76 - Trato debido a los detenidos

Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo. Estarán separadas, si es posible, de los otros detenidos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente, por lo menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera.

También estarán autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten.

Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con las disposiciones del artículo 143.

Además, tendrán derecho a recibir, por lo menos, un paquete de socorros al mes.

Artículo 77 - Entrega de los detenidos al final de la ocupación

Las personas protegidas que hayan sido procesadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al final de la ocupación, con el expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado.

Artículo 78 - Medidas de seguridad. Internamiento y residencia forzosa

Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas.

Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En tal procedimiento se debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se decidirá, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible. Si se mantienen las decisiones, serán objeto de revisión periódica, a ser posible semestral, por un organismo competente constituido por dicha Potencia.

Las personas protegidas obligadas a la residencia forzosa y que, por consiguiente, hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán, sin restricción alguna, de las disposiciones del artículo 39 del presente Convenio.

SECCIÓN IV - Normas relativas al trato debido a los internados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79 - Casos de internamiento y disposiciones aplicables

Las Partes en conflicto no podrán internar a personas protegidas más que de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

Artículo 80 - Capacidad civil

Los internados conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados.

Artículo 81 - Manutención

Las Partes en conflicto que internen a personas protegidas están obligadas a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles la asistencia médica que su estado de salud requiera.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará deducción alguna en los subsidios, salarios o créditos de los internados.

Correrá por cuenta de la Potencia detenedora la manutención de las personas que dependan de los internados, si carecen de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por sí mismas.

Artículo 82 - Agrupación de internados

La Potencia detenedora agrupará, en la medida de lo posible, a los internados según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres. Los internados súbditos del mismo país no deberán ser separados por el solo hecho de diversidad de idioma.

Durante todo el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres y sus hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, excepto los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud o la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo IX de la presente Sección hagan necesaria una separación temporal. Los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos.

En la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia estarán reunidos en los mismos locales y no se alojarán con los otros internados; se les darán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

CAPÍTULO II LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 83 - Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos

La Potencia detenedora no podrá situar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por mediación de las Potencias protectoras, a las Potencias enemigas la información oportuna sobre la situación geográfica de los lugares de internamiento.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de internamiento con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas, de día, desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en otro tipo de señalamiento. Sólo los campamentos de internamiento podrán ser señalados de este modo.

Artículo 84 - Internamiento separado

Se alojará y se administrará a los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por cualesquiera otras razones.

Artículo 85 - Alojamiento, higiene

La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos.

Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados; los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza.

Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

Artículo 86 - Locales para actos religiosos

La Potencia detenedora pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su confesión, locales apropiados para los actos religiosos.

Artículo 87 - Cantinas

A no ser que los internados dispongan de otras facilidades análogas, se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, para que puedan conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, artículos alimenticios y objetos de uso común incluidos jabón y tabaco, que pueden acrecentar el bienestar y la comodidad personales.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán en un fondo especial de asistencia que se instituirá en cada lugar de internamiento y que se administrará en provecho de los internados del lugar de que se trate. El comité de internados, previsto en el artículo 102, tendrá derecho a inspeccionar la administración de las cantinas y la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierra un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo de otro lugar de internamiento para internados de la misma nacionalidad y, si no hay tal lugar, a un fondo central de asistencia que se administrará en beneficio de todos los internados todavía en poder de la Potencia detenedora. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la Potencia detenedora, salvo acuerdo distinto concertado entre las Potencias interesadas.

Artículo 88 - Refugios contra ataques aéreos. Medidas de protección

En todos los lugares de internamiento expuestos a los bombardeos aéreos y a otros peligros de guerra, se instalarán refugios adecuados y en número suficiente para garantizar la necesaria protección. En caso de alarma, los internados podrán entrar en los refugios lo más rápidamente posible, excepto los que participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será asimismo aplicable toda medida de protección que se tome en favor de la población.

Se tomarán, en todos los lugares de internamiento, suficientes precauciones contra los riesgos de incendio.

CAPÍTULO III ALIMENTACION Y VESTIMENTA

Artículo 89 - Alimentación

La ración alimentaria diaria de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir trastornos por carencia de nutrición; se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los internados.

Recibirán éstos, además, los medios para condimentar por sí mismos los suplementos de alimentación de que dispongan.

Se les proporcionará suficiente agua potable. Estará autorizado el consumo de tabaco.

Los trabajadores recibirán un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen.

Las mujeres encintas y lactantes, así como los niños menores de quince años recibirán suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas.

Artículo 90 - Vestimenta

Se darán a los internados todas las facilidades para proveerse de vestimenta, de calzado y de ropa interior de muda, cuando tiene lugar su arresto, así como para conseguirlos ulteriormente, si es necesario. En caso de que los internados no tengan suficiente vestimenta para el clima y si no les resulta posible obtenerla, la Potencia detenedora se la proporcionará gratuitamente.

La vestimenta que la Potencia detenedora les proporcione y las marcas exteriores que ponga en la misma no deberán ser infamantes ni prestarse al ridículo.

Los trabajadores recibirán un traje de faena, incluida la vestimenta de protección apropiada, cuando la índole del trabajo lo requiera.

CAPITULO IV HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 91 - Asistencia médica

En cada lugar de internamiento habrá una enfermería adecuada, bajo la autoridad de un médico calificado, donde los internados reciban la asistencia que puedan necesitar, así

como el régimen alimenticio apropiado. Se reservarán locales de aislamiento para los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas o mentales.

Las parturientas y los internados que padezcan enfermedad grave, o cuyo estado requiera tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, donde recibirán asistencia, que no será inferior a la que se presta al conjunto de la población.

Los internados serán tratados preferentemente por personal médico de su nacionalidad.

No se podrá impedir que los internados se presenten a las autoridades médicas para ser examinados. Las autoridades médicas de la Potencia detenedora entregarán, a cada internado que la solicite, una declaración oficial en la que se indicará la índole de su enfermedad o de sus heridas, la duración del tratamiento y la asistencia recibida. A la Agencia Central prevista en el artículo 140 se remitirá copia de dicha declaración.

Se concederá gratuitamente al internado el tratamiento, así como cualquier aparato necesario para mantener su buen estado de salud, especialmente prótesis dentales u otras, y anteojos.

Artículo 92 - Inspecciones médicas

Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas cuya finalidad será, en particular, controlar el estado general de salud, de nutrición y de limpieza de los internados, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, enfermedades venéreas y paludismo. Implicarán, en especial, el control del peso de cada internado y, por lo menos una vez al año un examen radioscópico.

CAPITULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 93 - Religión

Los internados tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A este respecto, la Potencia detenedora velará por que estén repartidos equitativamente entre los diferentes lugares de internamiento donde haya internados que hablen el mismo idioma y pertenezcan a la misma religión. Si no los hay en número suficiente, les otorgará las facilidades necesarias, entre otras los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, y estarán autorizados a visitar a los internados que haya en hospitales. Los ministros de un culto tendrán, para los actos de su ministerio, la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país de detención, y, en la medida de lo posible, con las organizaciones internacionales de su confesión. Esta correspondencia no se considerará que es parte del contingente mencionado en el artículo 107, pero estará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando haya internados que no dispongan de la asistencia de ministros de su culto o cuando éstos no sean suficientemente numerosos, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia detenedora, a un ministro del mismo culto que el de los internados o, en el caso de que sea posible desde el punto de vista confesional, a un ministro de un culto similar, o a un laico calificado. Este disfrutará de las ventajas inherentes al cometido que desempeña. Las personas así designadas deberán cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora, en interés de la disciplina y de la seguridad.

Artículo 94 - Distracciones, instrucción, deportes

La Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los internados dejándolos libres para participar o no. Tomará todas las medidas posibles para la práctica de esas actividades y pondrá, en particular, a su disposición locales adecuados.

Se darán a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos.

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes, que podrán frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento.

Se dará a los internados la posibilidad de dedicarse a ejercicios físicos, de participar en deportes y en juegos al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios

libres en todos los lugares de internamiento. Se reservarán lugares especiales para los niños y para los adolescentes.

Artículo 95 - Trabajo

La Potencia detenedora no podrá emplear a internados como trabajadores, a no ser que éstos lo deseen. Están prohibidos, en todo caso: el empleo que, impuesto a una persona protegida no internada, sea una infracción de los artículos 40 o 51 del presente Convenio, así como el empleo en trabajos degradantes o humillantes.

Al cabo de un período de trabajo de seis semanas, los internados podrán renunciar a trabajar en cualquier momento, previo aviso de ocho días.

Estas disposiciones no menoscaban el derecho de la Potencia detenedora de obligar a los internados médicos, dentistas o a otros miembros del personal sanitario a ejercer su profesión en favor de sus conternados; a emplear a internados en trabajos de administración y de conservación del lugar de internamiento; a encargarles trabajos de cocina o domésticos de otra índole; por último, a emplearlos en faenas destinadas a proteger a los internados contra los bombardeos aéreos o contra otros peligros resultantes de la guerra. Sin embargo, ningún internado podrá ser obligado a realizar tareas para las cuales haya sido declarado físicamente inepto por un médico de la administración.

La Potencia detenedora asumirá la entera responsabilidad por lo que atañe a todas las condiciones de trabajo, de asistencia médica, de pago de salarios o de jornales o indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales. Las condiciones de trabajo, así como las indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, se atenderán a la legislación nacional y a la costumbre; en ningún caso serán inferiores a las aplicadas a trabajos de la misma índole en la misma región. Se determinarán los salarios equitativamente por acuerdo entre la Potencia detenedora, los internados y, eventualmente, los patronos que no sean la Potencia detenedora, habida cuenta de la obligación que tiene esta Potencia de subvenir gratuitamente a la manutención del internado y de proporcionarle la asistencia médica que su estado de salud requiera. Los internados empleados permanentemente en los trabajos previstos en el párrafo tercero recibirán de la Potencia detenedora un salario equitativo; las condiciones de trabajo y las indemnizaciones por accidentes de trabajo y

por enfermedades profesionales no serán inferiores a las aplicadas por un trabajo de la misma índole en la misma región.

Artículo 96 - Destacamentos de trabajo

Todo destacamento de trabajo dependerá de un lugar de internamiento. Las autoridades competentes de la Potencia detenedora y el comandante del lugar de internamiento serán responsables de la observancia, en dichos destacamentos, de las disposiciones del presente Convenio. El comandante mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de él y la comunicará a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquiera de las otras organizaciones humanitarias que visiten los lugares de internamiento.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97 - Valores y efectos personales

Los internados están autorizados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No se les podrán retirar las cantidades, los cheques, los títulos, etc., así como los objetos de valor de que sean portadores, si no es de conformidad con los procedimientos establecidos. Se les dará el correspondiente recibo detallado.

Las cantidades de dinero deberán ingresarse en la cuenta de cada internado, como está previsto en el artículo 98; no podrán cambiarse en otra moneda, a no ser que así se exija en la legislación del territorio donde esté internado el propietario, o con el consentimiento de éste.

No se les podrá retirar los objetos que tengan, sobre todo, un valor personal o sentimental.

Una internada sólo podrá ser registrada por una mujer.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el salario a su favor de la cuenta llevada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etc., les hayan sido retirados durante el internamiento, excepto los objetos o valores que la Potencia detenedora deba guardar en virtud de la legislación vigente. En caso de que un bien sea retenido a causa de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y de identidad que lleven los internados no podrán serles retirados más que contra recibo. En ningún momento los internados deberán carecer de documentos de identidad. Si no los tienen, recibirán documentos especiales, expedidos por las autoridades detenedoras, que harán las veces de documentos de identidad hasta el final del internamiento.

Los internados podrán conservar una determinada cantidad en efectivo o en forma de vales de compra, para poder hacer sus adquisiciones.

Artículo 98 - Recursos financieros y cuentas personales

Todos los internados percibirán con regularidad subsidios para poder adquirir productos alimenticios y objetos tales como tabaco, artículos de aseo, etc. Estos subsidios podrán ser créditos o vales de compra.

Además, los internados podrán recibir subsidios de la Potencia de la que son súbditos, de las Potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familiares, así como las rentas de sus bienes de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora. El importe de los subsidios asignados por la Potencia de origen será el mismo para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etc.), y no podrá fijarlo esta Potencia ni distribuirlo la Potencia detenedora sobre la base de discriminaciones prohibidas en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la Potencia detenedora llevará debidamente una cuenta en cuyo haber se anotarán los subsidios mencionados en el presente artículo, los salarios devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se ingresarán también en su cuenta las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde esté el internado. Se le darán todas las facilidades, compatibles con la legislación vigente en el territorio respectivo, para remitir subsidios a su familia o a personas que de él dependan económicamente. Podrá retirar de dicha cuenta las cantidades necesarias para los gastos personales, dentro de los límites fijados por la Potencia detenedora. Se le darán, en todo tiempo, facilidades razonables para consultar su cuenta o para obtener extractos de esta. Esta cuenta será comunicada, si lo solicita, a la Potencia protectora y seguirá al internado en caso de traslado.

CAPÍTULO VII ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 99 - Administración de los campamentos. Exposición del Convenio y de los reglamentos

Todo lugar de internamiento estará bajo la autoridad de un oficial o de un funcionario encargado, elegido en las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia detenedora. El oficial o el funcionario jefe del lugar de internamiento tendrá, en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de su país, el texto del presente Convenio y asumirá la responsabilidad de su aplicación. Se instruirá al personal de vigilancia acerca de las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos relativos a su aplicación.

Se fijarán, en el interior del lugar de internamiento y en un idioma que comprendan los internados, el texto del presente Convenio y los de los acuerdos especiales concertados de conformidad con éste, u obrarán en poder del comité de internados.

Los reglamentos, órdenes y avisos de toda índole habrán de ser comunicados a los internados; estarán expuestos en el interior de los lugares de internamiento en un idioma que comprendan.

Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a internados se impartirán también en un idioma que comprendan.

Artículo 100 - Disciplina general

La disciplina en los lugares de internamiento debe ser compatible con los principios de humanidad y no implicará, en ningún caso, reglamentos que impongan a los internados trabajos físicos peligrosos para su salud o medidas vejatorias de índole física o moral. Están prohibidos los tatuajes o la fijación de marcas o signos corporales de identificación.

Están asimismo prohibidos los plantones o los pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, los ejercicios de maniobras militares y las restricciones de alimentación.

Artículo 101 - Quejas y solicitudes

Los internados tendrán derecho a presentar a las autoridades en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen a que se hallen sometidos.

También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del comité de internados sea directamente, si lo consideran necesario, a los representantes de la Potencia protectora, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento.

Tales solicitudes y quejas habrán de ser transmitidas urgentemente y sin modificaciones. Aunque las quejas resulten infundadas, no darán lugar a castigo alguno.

Los comités de internados podrán enviar a los representantes de la Potencia protectora informes periódicos acerca de la situación en los lugares de internamiento y de las necesidades de los internados.

Artículo 102 - Comité de internados. I. Elección de los miembros

En cada lugar de internamiento, los internados elegirán libremente, y por votación secreta, cada semestre, a los miembros de un comité encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia detenedora, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja y ante cualquier otro organismo que los socorra. Los miembros de este comité serán reelegibles.

Los internados elegidos entrarán en funciones después de que su elección haya sido aprobada por la autoridad detenedora. Habrán de comunicarse a las Potencias protectoras interesadas los motivos de eventuales denegaciones o destituciones.

Artículo 103 - II. Cometido

Los comités de internados habrán de contribuir a fomentar el bienestar físico, moral e intelectual de los internados.

En particular, si los internados deciden organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, tal organización será de la incumbencia de los comités, independientemente de las tareas especiales que se les asigna en otras disposiciones del presente Convenio.

Artículo 104 - III. Prerrogativas

No se podrá obligar a ningún otro trabajo a los miembros de los comités de internados, si con ello se entorpece el desempeño de su cometido.

Los miembros de los comités podrán designar, de entre los internados, a los auxiliares que necesiten. Se les darán todas las facilidades materiales y, en particular, cierta libertad de movimientos, necesaria para la realización de sus tareas (visitas a destacamentos de trabajo, recepción de mercancías, etc.)

También se les darán todas las facilidades para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades detenedoras, con las Potencias protectoras, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, así como con los organismos que socorran a los internados. Los miembros de los comités que estén en destacamentos se beneficiarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el comité del principal lugar de internamiento. Estas correspondencias no serán limitadas ni se considerará que son parte del contingente mencionado en el artículo 107.

Ningún miembro del comité podrá ser trasladado, sin haberle dado el tiempo razonablemente necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

CAPÍTULO VIII RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105 - Notificación de las medidas tomadas

Tan pronto como haya internado a personas protegidas, la Potencia detenedora les comunicará, así como a la Potencia de la que sean súbditas y a la Potencia protectora, las medidas previstas para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo; notificará, asimismo, toda modificación de dichas medidas.

Artículo 106 - Tarjeta de internamiento

Todo internado podrá, desde el comienzo de su internamiento o, a más tardar, una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, así como, en caso de enfermedad o de traslado a otro lugar de internamiento, o a un hospital, enviar directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central prevista en el artículo 140, por otro lado, una tarjeta de internamiento redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, para informarles acerca de su dirección y de su estado de salud. Dichas tarjetas serán transmitidas con toda la rapidez posible y no podrán ser demoradas de ninguna manera.

Artículo 107 - Correspondencia

Se autorizará que los internados expidan y reciban cartas y tarjetas. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar el número de cartas y de tarjetas expedidas por cada internado, tal número no podrá ser inferior a dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos anejos al presente Convenio. Si ha de haber limitaciones por lo que respecta a la correspondencia dirigida a los internados, sólo podrá ordenarlas su Potencia de origen, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Tales cartas y tarjetas habrán de ser expedidas en un plazo razonable; no podrán ser demoradas ni retenidas por motivos de disciplina.

Los internados que no reciban durante mucho tiempo noticias de sus familiares o que se vean en la imposibilidad de recibirlas o de enviarlas por vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por considerables distancias, estarán autorizados a expedir telegramas, pagando el precio correspondiente en la moneda de que dispongan. Se beneficiarán también de esta medida en caso de patente urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los internados se redactará en su idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Artículo 108 - Envíos de socorros. I. Principios generales

Los internados estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro medio, envíos individuales o colectivos que contengan especialmente artículos alimenticios, ropa, medicamentos, libros u objetos destinados a satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudios o a distracciones. Tales envíos no podrán liberar, de ningún modo, a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

En caso de que sea necesario, por razones de índole militar, limitar la cantidad de tales envíos, se deberá avisar a la Potencia protectora, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo que socorra a los internados si se les ha encargado transmitir dichos envíos.

Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si procede, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, que no podrán

demorar, en ningún caso, la recepción por los internados de los envíos de socorro. Los envíos de víveres o de ropa no contendrán libros; en general, se enviarán los socorros médicos en paquetes colectivos.

Artículo 109 - II. Socorros colectivos

A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto acerca de las modalidades relativas a la recepción y a la distribución de socorros colectivos, se aplicará el correspondiente reglamento anejo al presente Convenio.

En los acuerdos especiales arriba mencionados no se podrá restringir, en ningún caso, el derecho de los comités de internados a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los internados, a distribuirlos y a disponer de los mismos en interés de los destinatarios.

En tales acuerdos tampoco se podrá restringir el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que socorra a los internados y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos, a controlar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 110 - III. Franquicia postal y exención de pago de transporte

Todos los envíos de socorros para los internados estarán exentos de los derechos de entrada, de aduana y otros.

Estarán exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios, todos los envíos que se hagan, incluidos los paquetes postales de socorros, así como los envíos de dinero procedentes de otros países dirigidos a los internados o que ellos expidan por vía postal, sea directamente sea por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140. Para ello, se extenderán, especialmente a las demás personas protegidas internadas bajo el régimen del presente Convenio, las exenciones previstas en el Convenio Postal Universal de 1947 y en los acuerdos de la Unión Postal Universal en favor de las personas civiles de nacionalidad enemiga detenidas en campamentos o en prisiones civiles. Los países que no sean partes en estos

acuerdos tendrán la obligación de conceder, en las mismas condiciones, las franquicias previstas.

Los gastos de transporte de los envíos de socorros para los internados que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia detenedora en todos los territorios bajo su control. Las otras Potencias Partes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en el respectivo territorio.

Los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos según lo estipulado en los párrafos anteriores correrán por cuenta del remitente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán reducir lo más posible las tasas de los telegramas expedidos por los internados o a ellos dirigidos.

Artículo 111 - Transportes especiales

En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 106, 107, 108 y 113, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo aceptado por las Partes en conflicto podrán encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.). Con esta finalidad, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles estos medios de transporte y por autorizar su circulación expidiendo, especialmente, los necesarios salvoconductos.

También se podrán utilizar estos medios de transporte para remitir:

a) la correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central Información prevista en el artículo 140 y las oficinas nacionales previstas en el artículo 136;

b) la correspondencia y los informes relativos a los internados que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los internados intercambien, sea con los propios delegados sea con las Partes en conflicto.

Las presentes disposiciones no restringen, en absoluto, el derecho de cada Parte en conflicto a organizar, si así lo prefiere, otros medios de transporte, y a expedir salvoconductos en las condiciones que puedan estipularse.

Sufragarán proporcionalmente los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte las Partes en conflicto cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

Artículo 112 - Censura y control

La censura de la correspondencia dirigida a los internados o por ellos expedida deberá efectuarse en el más breve plazo posible.

El control de los envíos dirigidos a los internados no deberá efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de los artículos que contengan; tendrá lugar en presencia del destinatario o de un camarada por él autorizado. No podrá demorarse la entrega de los envíos individuales o colectivos a los internados pretextando dificultades de censura.

Toda prohibición de correspondencia que, por razones militares o políticas, impongan las Partes en conflicto no podrá ser sino provisional y de la menor duración posible.

Artículo 113 - Redacción y transmisión de documentos legales

Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades razonables para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o de la Agencia Central prevista en el artículo 140 o por otros medios requeridos, de testamentos, de poderes o de cualesquiera otros documentos destinados a los internados o que de ellos emanen.

En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los internados la redacción y la legalización, en la debida forma, de tales documentos; les autorizarán, en particular, consultar a un jurista.

Artículo 114 - Gestión de los bienes

La Potencia detenedora dará a los internados todas las facilidades, compatibles con el régimen de internamiento y con la legislación vigente, para que puedan administrar sus

bienes. Para ello, podrá autorizarlos a salir del lugar de internamiento, en los casos urgentes, y si las circunstancias lo permiten.

Artículo 115 - Facilidades en caso de proceso

En todos los casos en que un internado sea parte en un proceso ante un tribunal, sea cual fuere, la Potencia detenedora deberá informar al tribunal, tras solicitud del interesado, acerca de su detención y, dentro de los límites legales, habrá de velar por que se tomen todas las medidas necesarias para que, a causa de su internamiento, no sufra perjuicio alguno por lo que atañe a la preparación y al desarrollo de su proceso, o a la ejecución de cualquier sentencia dictada por el tribunal.

Artículo 116 - Visitas

Se autorizará que cada internado reciba, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares.

En caso de urgencia y en la medida de lo posible, especialmente en caso de fallecimiento o de enfermedad grave de un pariente, se autorizará que el internado se traslade al hogar de su familia.

CAPITULO IX SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117 - Disposiciones generales. Derecho aplicable

A reserva de las disposiciones de este capítulo, la legislación vigente en el territorio donde estén continuará aplicándose a los internados que cometan infracciones durante el internamiento.

Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales se declara que son punibles actos cometidos por los internados, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los cometen personas no internadas, por tales actos solamente se podrán imponer castigos de índole disciplinaria.

No se podrá castigar a un internado más de una vez por el mismo acto o por el mismo cargo.

Artículo 118 - Castigos

Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia detenedora. Tendrán libertad para reducir el castigo por la infracción que haya cometido el acusado, y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo.

Se prohíben todos los encarcelamientos en locales sin luz del día y, en general, las crueldades de toda índole.

Después de haber cumplido los castigos que se les hayan impuesto disciplinaria o judicialmente, los castigados deberán ser tratados como los demás internados.

La duración de la detención preventiva de un internado será deducida de todo castigo o privación de libertad que le haya sido impuesto disciplinaria o judicialmente.

Se informará a los comités de internados acerca de todos los procesos contra internados de los cuales sean representantes, así como acerca de los consiguientes resultados.

Artículo 119 - Castigos disciplinarios

Los castigos disciplinarios aplicables a los internados serán:

- 1) la multa de hasta el 50 por ciento del salario previsto en el artículo 95, y ello durante un período no superior a treinta días;
- 2) la supresión de las ventajas otorgadas por encima del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) las faenas que no duren más de dos horas por día, y que se realicen para la conservación del lugar de internamiento;
- 4) los arrestos.

Los castigos disciplinarios no podrán ser, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los internados. Habrá de tenerse en cuenta su edad, su sexo, y su estado de salud.

La duración de un mismo castigo nunca será superior a un máximo de treinta días consecutivos, incluso en los casos en que un internado haya de responder disciplinariamente de varios actos, cuando se le condene, sean o no conexos tales actos.

Artículo 120 - Evasión

Los internados evadidos o que intenten evadirse y sean capturados de nuevo, no serán punibles por ello, aunque sean reincidentes, más que con castigos disciplinarios.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 118, los internados castigados a causa de una evasión o de una tentativa de evasión podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un lugar de internamiento, y que no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el presente Convenio.

Los internados que hayan cooperado en una evasión o en una tentativa de evasión no serán punibles por ello más que con un castigo disciplinario.

Artículo 121 - Infracciones afines

No se considerará la evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, como circunstancia agravante, en el caso de que el internado deba comparecer ante los tribunales por infracciones cometidas en el transcurso de la evasión.

Las Partes en conflicto velarán por que las autoridades competentes sean indulgentes al decidir si una infracción cometida por un internado ha de castigarse disciplinaria o judicialmente, en particular por lo que atañe a los hechos conexos con la evasión o con la tentativa de evasión.

Artículo 122 - Encuesta. Detención preventiva

Serán objeto de una encuesta inmediata los hechos que sean faltas contra la disciplina. Se aplicará esta norma especialmente en casos de evasión o de tentativa de evasión; el internado capturado de nuevo será entregado, lo antes posible, a las autoridades competentes.

Para todos los internados, la detención preventiva, en caso de falta disciplinaria, se reducirá al mínimo estricto, y no durará más de catorce días; en todo caso, su duración se deducirá del castigo de privación de libertad que se le imponga.

Las disposiciones de los artículos 124 y 125 se aplicarán a los internados detenidos preventivamente por falta disciplinaria.

Artículo 123 - Autoridades competentes y procedimiento

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y de las autoridades superiores, sólo podrán imponer castigos disciplinarios el comandante del lugar de internamiento o un oficial o un funcionario encargado en quien él haya delegado su poder disciplinario.

Antes de imponer un castigo disciplinario, se informará con precisión al internado acusado acerca de los hechos que se le imputan. Estará autorizado a justificar su conducta, a defenderse, a convocar testigos y a recurrir, en caso necesario, a los servicios de un intérprete calificado. Se tomará la decisión en presencia del acusado y de un miembro del comité de internados.

Entre la decisión disciplinaria y su ejecución no transcurrirá más de un mes.

Cuando a un internado se imponga un nuevo castigo disciplinario, un plazo de al menos tres días separará la ejecución de cada uno de los castigos, cuando la duración de uno de ellos sea de diez días o más.

El comandante del lugar de internamiento deberá llevar un registro de los castigos disciplinarios impuestos, que se pondrá a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 124 - Locales para castigos disciplinarios

En ningún caso podrán los internados ser trasladados a establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, cárceles, etc.) para cumplir castigos disciplinarios.

Los locales donde se cumplan los castigos disciplinarios se avendrán con las exigencias de la higiene; habrá, en especial, suficiente material de dormitorio; los internados castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza.

Las internadas, que cumplan un castigo disciplinario, estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 125 - Garantías fundamentales

Los internados castigados disciplinariamente podrán hacer ejercicio diario y estar al aire libre, al menos dos horas.

Estarán autorizados, tras solicitud suya, a presentarse a la visita médica diaria; recibirán la asistencia que su estado de salud requiera y, eventualmente, serán trasladados a la enfermería del lugar de internamiento o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y a escribir, así como a enviar y a recibir cartas. En cambio, los paquetes y los envíos de dinero podrán no entregárseles mientras dure el castigo; entre tanto, los guardará el comité de internados, que remitirá a la enfermería los artículos perecederos que haya en esos paquetes.

A ningún internado castigado disciplinariamente se podrá privar del beneficio de las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 143.

Artículo 126 - Reglas aplicables en caso de diligencias judiciales

Se aplicarán, por analogía, los artículos del 71 al 76, ambos incluidos, a las diligencias judiciales contra internados que estén en el territorio nacional de la Potencia detenedora.

CAPÍTULO X TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127 - Condiciones

El traslado de los internados se efectuará siempre con humanidad, en general por vía férrea o en otros medios de transporte y en condiciones por lo menos iguales a aquellas de las que se beneficien para sus desplazamientos las tropas de la Potencia detenedora. Si, excepcionalmente, han de hacerse traslados a pie, no podrán realizarse más que cuando el estado físico de los internados lo permita y no deberán, en ningún caso, imponérseles fatigas excesivas.

La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará las oportunas medidas de precaución para garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de su salida, la lista completa de los internados trasladados.

Los internados enfermos, heridos o inválidos, así como las parturientas, no serán trasladados mientras su estado de salud corra peligro a causa del viaje, a no ser que lo requiera imperativamente su seguridad.

Si el frente se aproxima a un lugar de internamiento, los internados no serán trasladados, a no ser que su traslado pueda efectuarse en suficientes condiciones de seguridad, o en caso de que corran más peligro permaneciendo donde están que siendo trasladados.

La Potencia detenedora habrá de tener en cuenta, al decidir el traslado de los internados, los intereses de éstos, con miras, especialmente, a no aumentar las dificultades de la repatriación o del regreso al lugar de su domicilio.

Artículo 128 - Modalidades

En caso de traslado, se comunicará a los internados oficialmente su salida y su nueva dirección postal, comunicación que tendrá lugar con suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y avisar a su familia.

Estarán autorizados a llevar sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que se les hayan remitido; el peso del equipaje podrá reducirse, si las circunstancias del traslado lo requieren, pero en ningún caso a menos de veinticinco kilos por internado.

Les serán transmitidos sin demora la correspondencia y los paquetes enviados a su antiguo lugar de internamiento.

El comandante del lugar de internamiento tomará, de acuerdo con el comité de internados, las medidas necesarias para efectuar la transferencia de los bienes colectivos de los internados, así como los equipajes que éstos no puedan llevar consigo, a causa de una restricción dispuesta en virtud del párrafo segundo del presente artículo.

CAPÍTULO XI FALLECIMIENTOS

Artículo 129 - Testamentos, actas de defunción

Los internados podrán confiar sus testamentos a las autoridades competentes, que garantizarán su custodia. En caso de fallecimiento de un internado, su testamento será transmitido sin tardanza a las personas por él designadas.

Un médico comprobará el fallecimiento de cada internado y se expedirá un certificado en el que consten las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

Se redactará un acta oficial de defunción, debidamente registrada, de conformidad con las prescripciones vigentes en el territorio donde esté el lugar de internamiento, y se remitirá rápidamente copia, certificada como fiel, a la Potencia protectora, así como a la Agencia Central prevista en el artículo 140.

Artículo 130 - Inhumación. Incineración

Las autoridades detenedoras velarán por que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, y por qué sus tumbas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que siempre se las pueda localizar.

Los internados fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción del internado, con indicación de los motivos. Las autoridades detenedoras conservarán cuidadosamente las cenizas, que serán remitidas, lo antes posible, a los parientes más próximos, si éstos lo solicitan.

Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar cuando finalicen las hostilidades, la Potencia detenedora transmitirá a las Potencias de las que dependían los internados fallecidos, por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136, listas de las tumbas de los internados fallecidos. En tales listas se darán todos los detalles necesarios para la identificación de los fallecidos y la ubicación exacta de sus tumbas.

Artículo 131 - Internados heridos o muertos en circunstancias especiales

Toda muerte o toda herida grave de un internado causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro internado o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora.

Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de todos los testigos y se redactará el correspondiente informe, que se remitirá a dicha Potencia.

Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar las diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

CAPÍTULO XII LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

Artículo 132 - Durante las hostilidades o durante la ocupación

Toda persona internada será puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por concertar, durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta edad, heridos y enfermos o internados que hayan estado mucho tiempo en cautiverio.

Artículo 133 - Después de finalizadas las hostilidades

El internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades.

Sin embargo, los internados en el territorio de una de las Partes en conflicto, contra los cuales se siga un proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con un castigo disciplinario, podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y, eventualmente,

hasta que cumplan el castigo. Dígase lo mismo de quienes hayan sido condenados anteriormente a un castigo de privación de libertad.

Mediante acuerdo entre la Potencia detenedora y las Potencias interesadas, deberán instituirse comisiones, después de finalizadas las hostilidades o la ocupación del territorio, para la búsqueda de los internados dispersos.

Artículo 134 - Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia

Al término de las hostilidades o de la ocupación, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación.

Artículo 135 - Gastos

La Potencia detenedora sufragará los gastos de regreso de los internados liberados al lugar donde residían cuando fueron internados o, si los capturó en el transcurso de un viaje o en alta mar, los gastos necesarios para que puedan terminar el viaje o regresar a su punto de partida.

Si la Potencia detenedora rehúsa el permiso para residir en su territorio a un internado liberado que anteriormente tenía allí su domicilio normal, pagará ella los gastos de su repatriación. Sin embargo, si el internado prefiere volver a su país bajo la propia responsabilidad, o para cumplir órdenes del Gobierno al que debe fidelidad, la Potencia detenedora no está obligada a pagar los gastos más allá de su territorio. La Potencia detenedora no tendrá obligación de sufragar los gastos de repatriación de una persona que haya sido internada tras propia solicitud.

Si los internados son trasladados de conformidad con lo estipulado en el artículo 45, la Potencia que efectúe el traslado y la que los acoja se pondrán de acuerdo acerca de la parte de los gastos que cada una deba sufragar.

Dichas disposiciones no podrán ser contrarias a los acuerdos especiales que hayan podido concertarse entre las Partes en conflicto por lo que atañe al canje y la repatriación de sus súbditos en poder del enemigo.

SECCIÓN V - Oficinas y Agencia Central de Informaciones

Artículo 136 - Oficinas nacionales

Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder.

En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto transmitirá a dicha oficina información relativa a las medidas por ella tomadas contra toda persona protegida detenida desde hace más de dos semanas, puesta en residencia forzosa o internada. Además, encargará a sus diversos servicios competentes que proporcionen rápidamente a la mencionada oficina las indicaciones referentes a los cambios ocurridos en el estado de dichas personas protegidas, tales como traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.

Artículo 137 - Transmisión de informaciones

La oficina nacional de información remitirá urgentemente, recurriendo a los más rápidos medios y por mediación, por un lado, de las Potencias protectoras y, por otro lado, de la Agencia Central prevista en el artículo 140, la información referente a las personas protegidas a la Potencia de la cual sean súbditas dichas personas o la Potencia en cuyo territorio tenían su residencia. Las oficinas responderán, asimismo, a todas las solicitudes que les sean dirigidas acerca de personas protegidas.

Las oficinas de información transmitirán los datos relativos a una persona protegida, salvo en los casos en que su transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia. Incluso en tales casos, no se podrá rehusar la información a la Agencia Central que, oportunamente advertida de las circunstancias, tomará las necesarias precauciones mencionadas en el artículo 140.

Todas las comunicaciones escritas hechas por una oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Artículo 138 - Información que ha de transmitirse

Los datos recibidos por la oficina nacional de información y por ella transmitidos habrán de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a la persona protegida y

avisar rápidamente a su familia. Incluirán, para cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar.

Se transmitirán asimismo con regularidad, si es posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los internados enfermos o heridos de gravedad.

Artículo 139 - Transmisión de objetos personales

Además, la oficina nacional de información se encargará de recoger todos los objetos personales de valor dejados por las personas protegidas a las que se refiere el artículo 136, particularmente en caso de repatriación, de liberación, de fuga o de fallecimiento, y de transmitirlos directamente a los interesados o, si es necesario, por mediación de la Agencia Central. Se enviarán tales objetos en paquetes lacrados por la oficina; se adjuntarán declaraciones precisas sobre la identidad de las personas a quienes pertenecían esos objetos, así como un inventario completo del paquete. Se consignará, de manera detallada, la recepción y el envío de todos los objetos de valor de este género.

Artículo 140 - Agencia Central

Se instalará en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a las personas protegidas, en especial los internados. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia, que podrá ser la misma que la prevista en el artículo 123 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos previstos en el artículo 136 que pueda lograr por conductos oficiales o privados; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen o de residencia de las personas interesadas, excepto en los casos en que la transmisión pueda perjudicar a las personas a quienes se refieran dichos datos, o a su familia. Recibirá, de las Partes en conflicto, para efectuar tales transmisiones, todas las facilidades razonables.

Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 142.

Artículo 141 - Franquicias

Las oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información se beneficiarán de franquicia postal, así como de todas las exenciones previstas en el artículo 110, y, en toda la medida posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de considerable reducción de tarifas.

TÍTULO IV - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN 1 - Disposiciones generales

Artículo 142 - Sociedades de socorro y otros organismos

A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a las personas protegidas. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a las personas protegidas, para distribuirles socorros, material de toda procedencia destinado a fines educativos, recreativos o religiosos, o para ayudarlas a organizar su tiempo disponible en el interior de los lugares de internamiento. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

La Potencia detenedora podrá limitar el número de las sociedades y de los organismos cuyos delegados estén autorizados a desplegar actividades en su territorio y bajo su control, a condición, sin embargo, de que tal limitación no impida prestar eficaz y suficiente ayuda a todas las personas protegidas.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto será siempre reconocida y respetada.

Artículo 143 - Control

Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya personas protegidas, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo. Tendrán acceso a todos los locales utilizados por personas protegidas y podrán conversar con ellas sin testigos, por mediación de un intérprete, si es necesario.

Estas visitas no podrán prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente. No se podrá limitar su frecuencia ni su duración.

A los representantes y a los delegados de las Potencias protectoras se dará plena libertad para la elección de los lugares que deseen visitar. La Potencia detenedora o la Potencia ocupante, la Potencia protectora y, eventualmente, la Potencia de origen de las personas que hayan de ser visitadas podrán ponerse de acuerdo para que compatriotas de los interesados sean admitidos a participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia bajo cuya autoridad estén los territorios donde deban desplegar sus actividades.

Artículo 144 - Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población.

Las autoridades civiles, militares, de policía u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a las personas protegidas, deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

Artículo 145 - Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

Artículo 146 - Sanciones penales. I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 147 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de

atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Artículo 148 - III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 149 - Procedimiento de encuesta

Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II - Disposiciones finales

Artículo 150 - Idiomas

El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

Artículo 151 - Firma

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949.

Artículo 152 - Ratificación

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 153 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 154 - Relación con los Convenios de La Haya

En las relaciones entre Potencias obligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, sea el del 29 de julio de 1899, sea el del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará las secciones II y III del Reglamento anejo a dichos Convenios de La Haya.

Artículo 155 - Adhesiones

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 156 - Notificación de las adhesiones

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 157 - Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Artículo 158 - Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 159 - Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones

Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que hayan adherido al Convenio.